

INICIATIVAS



Ángel Durán

H. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

C.C. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y
PODERES

PRESENTE

***Asunto.**- Se propone incorporar en la Constitución local y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, los procedimientos que deberá llevar a cabo el ejecutivo del Estado para el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y el procedimiento que llevará a cabo el mismo poder judicial para evaluar a los magistrados antes de concluir su encargo a fin de resolver si son o no reelectos en el cargo , y con ello garantizar a la sociedad un sistema de justicia integrado por magistrados capaces, honestos y probos y que haga respetar los derechos constitucionales y convencionales, al mismo tiempo cumpliremos un compromiso que nos ha pedido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

PROPUESTA DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONTEMPLAN EL PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO AL CARGO DE MAGISTRADOS DEL STJE Y SE IMPLEMENTEN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN A LA JUDICATURA, EN LOS PROCESOS DE RATIFICACIÓN JUDICIAL



1.- El que suscribe Dr. En Derecho, Ángel Durán Pérez, mexicano, mayor de edad, Magistrados Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, con domicilio particular y para recibir cualquier tipo de notificaciones en Gabino

Barreda número 237, zona centro, Colima, Colima, Código Postal 28,000, teléfono celular 312 31 7 13 07 y correo electrónico abogado@angelduran.com

2.- Exposición de motivos

Para fortalecer el Estado de derecho constitucional, es necesario consolidar las instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno en el Estado y a la vez, el deber de garantizar una verdadera independencia de poderes, para lograrlo es indispensable que los integrantes de la magistratura local, sean profesionistas que cumplan con los perfiles adecuados y tengan acreditada experiencia y una alta capacidad de poder ejercer el derecho como la herramienta indispensable para resolver las controversias que son sometidos a su jurisdicción, por ello, es de interés público, que la legislación contemple los procedimientos para su designación y evaluación, a fin para que hagan llegar a los magistrados con perfiles adecuados para desempeñar tal cargo; ya que la función que éstos desempeñarán, es de interés social y, los justiciables, tienen el derecho colectivo a contar con un sistema de justicia que esté integrado por magistrados capaces, honestos, probos, técnicos en el conocimiento y aplicación del derecho y sensibles a respetar los derechos humanos que se encuentran en la Constitución Política Local, en la Carta Magna Federal y los tratados internacionales que en derechos humanos haya firmado y ratificado el Estado mexicano.

Es por ello, que dada la importancia en la consolidación de los sistemas judiciales y a virtud de que en su integración intervienen, tanto el poder ejecutivo y el legislativo, es necesario que los titulares de ambos poderes, cuenten con un

marco jurídico adecuado, que contemple los procedimientos de nombramiento y evaluación de la alta magistratura del poder judicial local, y ellos (el ejecutivo y el legislativo), cumplan con una encomienda acorde a lo que establece la Constitución Federal (art. 116 fracción III, la Constitución Política Local (art. 67 al 76) y se respete el estándar internacional de los derechos humanos y específicamente los precedentes internacionales, que obligan al Estado mexicano, así como a los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura Internacional, al llevarse a cabo dichos procedimientos.

El Estado mexicano, es una República Federal, que se compone de estados libres y soberanos, autónomos e independientes, cada uno de ellos tiene su propio régimen jurídico, que regular su vida interna y goza de autonomía para que sus autoridades legislativas emitan su normatividad, que servirá para regir la vida jurídica del Estado, por ello, el poder legislativo local, necesita reformar la Constitución local e incluir los procedimientos a que deberán ser sometido el nombramiento y designación de magistrados jurisdiccionales en el Estado de Colima y los procedimientos de evaluación que se deberá hacer a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, que están por concluir el periodo para el que fueron designados y tener certeza se les ratificará en el cargo; lo anterior como medio de garantía jurisdiccional que se deberá respetar a los sistemas de justicia.

Lo anterior tomando en cuenta, que ni la Constitución local, ni de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, establecen los procedimientos de nombramiento o evaluación de la judicatura local, no obstante, de los diversos precedentes que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto,

donde se ha ordenado a los poderes judiciales locales, cuenten con los mecanismos procedimentales en la ley para tal efecto, por ello y ante la omisión legislativa que existe y debido a la trascendencia y de la necesidad de que existan estos procedimientos en la Constitución y en la ley secundaria, es que, se solicita se lleve a cabo la reforma.

La falta de procedimientos en la Constitución y en la ley para la designación y evaluación a magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, ha contribuido a la violación a los derechos de la judicatura estatal, específicamente a los magistrados, que son electos sin cumplir con los perfiles adecuados y generando condiciones de violación al principio y derecho humano de igualdad, pues en todos los casos, se designan a magistrados sin cumplir con los requisitos de transparencia y publicidad, pues ni siquiera se sabe cuáles son los parámetros que se utilizan para convocar a quienes podrían estar interesados; simple y sencillamente, tanto el ejecutivo y el legislativo, designan y aprueban los nombramientos cumpliendo ciertos requisitos que establece la ley, pero, se hace de forma discrecional y contrario a precedentes y violentando a la Constitución federal.

Este método de designación, en la judicatura local, no cumplen con los parámetro de regularidad constitucional, ni tampoco con los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que el ejecutivo del Estado, quien es el que se encuentra facultado para hacer el nombramiento de magistrados, debe tomar en cuenta, que su obligación es lanzar una convocatoria para cubrir una vacante en la alta magistratura local e invitar de forma transparente, a todos aquellos interesados que consideren cumplir con los requisitos y perfiles y puedan participar en el proceso de selección y, después de

cumplir los requisitos de la convocatoria, exista una autoridad que evalúe a los participantes, pudiendo ser bajo diferentes métodos; por ejemplo: uno de ellos, mediante examen de oposición, analizar su currículum, su experiencia en el ramo de la justicia y la forma en como se ha desempeñado en el ramo jurisdiccional y si cumple los perfiles adecuados para hacer respetar los derechos humanos que se encuentran en la Constitución y en los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano.

Bajo estas condiciones, el ejecutivo necesita llevar a cabo esa facultad y el órgano legislativo, servirá como una institución que vigile que la decisión tomada por el ejecutivo, fue la más adecuada y sobre todo, si garantizó en condiciones de justicia y equidad, la búsqueda de los integrantes de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el derecho humano a la igualdad entre los participantes.

También es necesario cuidar, que el nombramiento al cargo de magistrado recaiga en persona idónea; pues se trata, no nada más del derecho humano de los participantes a ocupar un cargo público de su país, sino más bien, está destinada a que se garantice el derecho de la sociedad a contar con un tribunal de justicia, integrado por magistrados que desempeñarán su función adecuadamente.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 190971

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Octubre de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 106/2000

Página: 8

INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.

La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el

desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan

Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 106/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

Por lo tanto, es necesario que se lleve a cabo la reforma constitucional y a la ley secundaria ya mencionada, para que se implemente el procedimiento de nombramiento y evaluación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para garantizar a la sociedad la consolidación del poder judicial local garantes de los derechos de la sociedad.

Las autoridades que coadyuvan a la integración del pleno del STJE (el ejecutivo y el legislativo) deben de cerciorarse de forma objetiva, de la idoneidad del candidato a ocupar la magistratura; sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época

Registro: 190975

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Octubre de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 102/2000

Página: 19

MAGISTRADOS DE NUEVA DESIGNACIÓN EN LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. QUIENES LEGALMENTE TIENEN LA FACULTAD DE HACER LAS PROPUESTAS RELATIVAS, DEBEN SUSTENTARLAS CON EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, SUJETÁNDOSE, PREFERENTEMENTE, A REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO.

El principio de sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se designen, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna como forma para salvaguardar la independencia judicial, implica que el órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la facultad de hacer las propuestas relativas, deben sustentarla con el contenido del expediente que demuestre que los integrantes de dichas propuestas cumplen los requisitos constitucionales, entre los que se encuentran la buena reputación y la buena fama en el concepto público, siendo una forma idónea de conocerlas, la consulta pública y, preferentemente, deberán sujetarse a reglas y procedimientos previamente establecidos y que sean del conocimiento público, que podrán ser establecidos por el legislador local en ley o por los órganos encargados de la elección, quedando ello a la decisión soberana del Estado, todo esto a fin de garantizar el sometimiento en la elección que se realice a criterios objetivos que lleven a una selección justa y a la designación de personas que satisfagan a plenitud los requisitos que para ocupar tal cargo consigna la Constitución Federal.

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 102/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Época: Novena Época

Registro: 175895

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 17/2006

Página: 1448

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHS CARGOS.

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio constitucional para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, que los nombramientos de Magistrados se hagan preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, con lo que se busca garantizar la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales. Por otra parte, toda vez que en la Constitución Federal no se prevé la forma de designación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, porque ello corresponde determinarlo a cada entidad, se destaca que el procedimiento deberá sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, por lo que la designación deberá hacerse libre de compromisos políticos y vinculada con el principio de carrera judicial.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 17/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

En estos precedentes la Suprema Corte, establece que ningún proceso de nombramiento a desempeñar el cargo de magistrado en una entidad federativa, tiene que ser discrecional, sino que se tiene que llevar un procedimiento que deberá sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucional, por lo que la designación deberá hacerse libre de compromisos políticos y vinculada con el principio de carrera judicial; cosa que en nuestra entidad federativa no se lleva acabo de esa forma, a virtud de no está regulado en la norma constitucional ni en la ley secundaria.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época

Registro: 190976

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Octubre de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 101/2000

Página: 32

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación

latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de

Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz

Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 101/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

También resulta de vital importancia, que en la ley se encuentre establecido el procedimiento de evaluación que para efectos de ratificación, que deberá llevar acabo el poder judicial o la autoridad competente; ya que para que un magistrado sea ratificado o reelecto, depende que se demuestre la eficacia en el desempeño de la función y ello solamente se podrá constatar, a través de los procedimientos de evaluación y posterior dictamen, por lo tanto, es indispensable, que la autoridad competente que va a realizar la evaluación, utilice los procedimientos que están en la ley, y para ello se necesita que esté normado en ella; sirve de apoyo anterior la siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época. Registro: 175819. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 24/2006. Pag. 1534. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de

2006; Pág. 1534. RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtirse de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho

funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad. PLENO. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 24/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Época: Novena Época. Registro: 175820. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 23/2006. Pag. 1533. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1533. RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA. La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia

institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable. PLENO. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 23/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Se Insiste, no hay que dejar de tomar en cuenta, que es muy importante que los órganos del poder público deben respetar las garantías jurisdiccionales de las instituciones públicas, pues ésta, más que tratarse de un derecho del servidor público, es un derecho que tiene la sociedad de contar con jueces y autoridades imparciales, justas, técnicas y profesionales, y lo que se debe garantizar es precisamente que las instituciones públicas queden bien integradas, de lo contrario se estaría violentando el derecho de la sociedad; es por ello, que propongo la reforma a la Constitución y la ley secundaria, a fin de que sean contemplados los procesos para el nombramiento y evaluar de la magistratura local.

La evaluación a los magistrados para efectos de ratificación, debe ser mediante dictamen y antes de que concluir su periodo; a lo anterior cito la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época. Registro: 190973. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XII, Octubre de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 104/2000. Pág. 16. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XII, Octubre de 2000; Pág. 16. MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS. La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir. PLENO. Amparo en revisión 783/99. Daniel Dávila García. 24 de enero de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez

Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado. Amparo en revisión 234/99. Irene Ruedas Sotelo. 24 de enero de 2000. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 104/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Época: Novena Época

Registro: 190967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Octubre de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 110/2000

Página: 20

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. LA APROBACIÓN TÁCITA DE SUS NOMBRAMIENTOS POR EL CONGRESO LOCAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ENTIDAD, NO IMPIDE ESTABLECER, COMO REGLA GENERAL, QUE PREVIAMENTE A LA CONCLUSIÓN DEL CARGO, DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN QUE FUNDE Y MOTIVE LA DECISIÓN DE RATIFICACIÓN O DE NEGATIVA.

La posibilidad de aprobación tácita por parte del Congreso del Estado de Colima de los nombramientos de Magistrados del citado tribunal propuestos por el gobernador, prevista en el artículo 70 de la Constitución Política de dicha entidad al consignar que si el Congreso no resolviera dentro del improrrogable término de diez días se tendrán por aprobados aquéllos, tiene por finalidad el no dejar indefinidamente abierto el uso de esta facultad, ante el interés social que reviste la debida integración del máximo órgano del Poder Judicial del Estado. Sin embargo, esta aprobación tácita de nombramiento constituye una previsión excepcional ante la situación anormal que puede presentarse, ya sea porque el Congreso del Estado no haya procedido al análisis de las propuestas de nombramiento hechas por el gobernador en el término señalado o porque haya existido un empate en la votación que lleve a una falta de resolución del referido órgano legislativo al respecto, lo que desde luego supone que en esta hipótesis dicho órgano no realizará un dictamen de evaluación de la persona propuesta para ocupar el cargo de Magistrado, pero no impide establecer que, fuera de este caso de excepción, la regla general es que tratándose de la designación de nuevos Magistrados debe emitirse un dictamen de calificación de la satisfacción a plenitud de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar el cargo y, en el caso de ratificación de Magistrados, previamente a la conclusión del periodo de duración de su cargo, debe emitirse un dictamen de evaluación de su desempeño en el ejercicio de la función judicial que funde y motive la decisión de ratificarlo en el ejercicio o la negativa a ello. Además, conforme a la lógica del sistema el gobernador debe cumplir su responsabilidad de designar a los Magistrados del Poder Judicial cuidando escrupulosamente que recaigan los nombramientos en personas que reúnan con suficiencia los requisitos que la Constitución exige, así como la de

aportar al Congreso la documentación que lo acredite en forma indubitable, independientemente de que este cuerpo legislativo realice las investigaciones pertinentes, incluso, invitando a la comunidad a que presente objeciones, si las tiene respecto de alguno, algunos o todos los nombrados.

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 110/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1447.
MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. PLENO. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Novena Época. Registro: 920041. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN.

Materia(s): Constitucional. Tesis: 41. Página: 69. **Genealogía:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, página 11, Pleno, tesis P./J. 103/2000. **MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por

tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos. Novena Época: Amparo en revisión 2021/99.-José de Jesús Rentería Núñez.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 2083/99.-Yolanda Macías García.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 2130/99.-Jorge Magaña Tejeda.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 2185/99.-Enrique de Jesús Ocón Heredia.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 2195/99.-Carlos Alberto Macías Becerril.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V.

Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, página 11, Pleno, tesis P./J. 103/2000; véase la ejecutoria y el voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, páginas 498 y 668, respectivamente.

Novena Época. Registro: 175897. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 21/2006. Página: 1447. **MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de

2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Novena Época. Registro: 170704. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 99/2007. Página: 1103. **MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO.** Los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades estatales competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos. Por ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y con el objeto de salvaguardar los principios de autonomía e independencia en la función jurisdiccional, los mencionados dictámenes legislativos deben satisfacer los siguientes requisitos: 1) debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido; 2) la actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3) deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; 4) en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de los servidores judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo

de cada uno de ellos; 5) la emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación; 6) los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión; 7) deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva, y 8) deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión. Controversia constitucional 3/2005. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 29 de enero de 2007. Mayoría de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ana Carolina Cienfuegos Posada y Alejandro Cruz Ramírez. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 99/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 175858. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 15/2006 . Pag. 1530. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1530. **PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.** La finalidad de la reforma a los artículos 17

y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria. PLENO. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de

enero en curso, aprobó, con el número 15/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Este proceso de nombramiento y evaluación a magistrados de los poderes judiciales, es compatible también con la jurisprudencia emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en los informes de la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Adición Misión a México en 2011 y así a nivel continente se ha venido solicitando los estados parte, -México es parte de esta Organización de Estados Americanos-, para que utilicen estos mecanismos procedimentales al designar a magistraturas de altas cortes, en este mismo sentido el informe de la CIDH, rendido el 5 de diciembre de 2013, sobre GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA. HACIA EL FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN LAS AMÉRICAS consultable en forma electrónica en.

<http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>

Todos estos precedentes obligan al Estado mexicano y por supuesto a los tres órdenes de gobierno de las entidades federativas, ya que México aceptó la competencia de estas instituciones internacionales y como consecuencia, estamos obligados a acatar las recomendaciones que nos hagan y si éstas han dicho, que para garantizar la independencia de los órganos de justicia, es necesario establecer los procedimientos para designar a los integrantes de la judicatura, lo tenemos que hacer, porque de lo contrario estaríamos violentando el derecho internacional de derechos humanos y desacatando la instrucción de organismos internacionales, por lo anterior, es que se propone se haga la reforma a la constitución local y a su ley secundaria, para adecuar nuestro sistema normativo, al estándar internacional de los derechos

humanos y crear en la ley los procedimientos de nombramiento y evaluación de la judicatura local, ya que actualmente no está contemplado.

3. - Por lo anterior, me permito someter a consideración de este honorable Congreso la siguiente propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, para que se contemple el procedimiento de nombramiento al cargo de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y se implementen los procesos de evaluación a magistrados antes de concluir su periodo, para los efectos de saber si son o no reelectos en el cargo.

4.- Se emita decreto de reforma a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, en los art. 70 y De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los art. 19 y 20 de Colima.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 70, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Actualmente el artículo 70 dice:

ARTÍCULO 70.- Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días.

....

....

....

....

....

Propongo quede como sigue:

ARTÍCULO 70.- Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos con base en sus méritos y a sus capacidades profesionales por el Gobernador del Estado, conforme a los procedimientos que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, protegiendo el derecho de la sociedad de contar

con Magistrados idóneos e independientes y de excelencia, que hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra la Carta Magna local, la federal y los tratados internacionales de la materia, firmados por el Estado mexicano. Y garantizando y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión los magistrados nombrados.

En el caso de que el Congreso no apruebe los nombramientos sucesivos, respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de Sesiones(sic).

En dicho período, dentro de los primeros ocho días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional, y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento a la aprobación de dicho Cuerpo Colegiado, en los términos señalados.

Las faltas temporales de un magistrado, que no excedan de tres meses, se suplirán en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Si faltare un Magistrado(sic) por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Gobernador del Estado someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso, previo cumplimiento de los requisitos del primer párrafo de este artículo, quedando este nombramiento limitado al resto del correspondiente período a que se refiere el artículo 73 de esta Constitución. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Actualmente los art. 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, dicen:

Artículo 19. Procedimiento para nombrar Magistrado

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días.

....

....

....

Artículo 20. Duración del cargo de Magistrado

El cargo de Magistrado tendrá una duración de seis años, contados a partir de su protesta del cargo y podrá ser reelecto, y en este caso, sólo podrá ser removido en los términos de la Constitución Estatal y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Propongo quede como sigue:

Artículo 19. Procedimiento para nombrar Magistrado

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos con base en sus méritos y a sus capacidades profesionales por el Gobernador del Estado, conforme al siguiente procedimiento:

El gobernador o por medio de una comisión que él designe

1. Emitirá convocatoria que deberá publicarse en cuando menos dos medios de comunicación de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial del Estado, informando que se nombrarán magistrados en el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, invitando a la sociedad civil, a las universidades, a las asociaciones civiles y agrupaciones de abogados para que puedan emitir opinión escrita (con pruebas) sobre la calidad técnica, moral y ética de los candidatos, a favor o en contra.
2. El candidato para ser considerado en el nombramientos deberá comparecer al ejecutivo o ante la comisión, en la que como mínimo deberá entregar:
 - a) Currículo con documentación anexa justificándolo
 - b) Documentos originales o certificados acreditando; grados académicos, capacitación, actualización y los que acredite la eficiencia en el desempeño en la administración de justicia
 - c) Un ensayo sobre un tema jurídico según lo indique la convocatoria
 - d) Pudiendo realizar examen de oposición
 - e) Entregar información y documentación que se le requiera para analizar la forma de su desempeño jurisdiccional

f) Acudir a la entrevista personal que será pública y que le hará la comisión o la institución que designe el ejecutivo, para disertar el ensayo y temas propios de la función por la que concursa

El nombramiento se hará mediante dictamen del gobernador, el que deberá estar fundado y motivado y posteriormente será sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos, respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones.

En dicho período, dentro de los primeros ocho días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional, teniendo plena validez sus determinaciones efectuadas en ese periodo y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento a la aprobación de dicho Cuerpo Colegiado, en los términos señalados.

Artículo 20. Duración del cargo de Magistrado

El cargo de Magistrado tendrá una duración de seis años, contados a partir de su protesta del cargo y podrá ser reelecto, y en este caso, sólo podrá ser removido en los términos de la Constitución Estatal y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El procedimiento de reelección o ratificación se llevará acabo de la siguiente forma:

- a) Una comisión del pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado o el órgano competente, iniciará el proceso de reelección o ratificación, seis meses antes de que el magistrado vaya a cumplir su periodo para el que fue nombrado.

- b) El plazo para la sustanciación del procedimiento será de 90 días naturales improrrogables; en la que se notificará al magistrado, para que intervenga en el proceso y cumpla con los requisitos que se le pidan y demuestre ante la comisión, la eficiencia en el desempeño del cargo
- c) La comisión utilizará el siguiente procedimiento: notificará al magistrado el inicio del procedimiento de reelección o ratificación del cargo, dándole un término de 30 días naturales para comparecer ante la Comisión a ofrecer las pruebas que demuestren la eficiencia en el desempeño del cargo y al mismo tiempo desahogar todas las entrevistas, exposición de motivos del porqué considera seguir en el cargo y contestar el derecho de réplica que hagan a favor o en contra las asociaciones o la sociedad que participa en el proceso y en un plazo de 5 días, naturales, la comisión, señalará una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que en un plazo de 15 días la comisión emitirá un informe inimpugnable sobre la propuesta de ratificación o de reelección, enviándolo en plazo no mayor a 24 horas al pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado para que emita un dictamen en un plazo no mayor a 15 días. Si la resolución se da en sentido negativo, se notificará de inmediato al Gobernador del Estado, para que inicie el procedimiento de nombramiento a un nuevo magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma

Colima, Col. a 14 de diciembre de 2015

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE

Asunto.- Se propone la creación del Consejo de la Judicatura Local para el Estado de Colima

Antecedentes:

En diciembre de 1994 hubo una gran reforma al sistema de justicia en México, en ella se creó el Consejo de la Judicatura Federal, y entró en vigor al año siguiente, por el entonces presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, a fin de crear la vigilancia, carrera judicial y administración del sistema de justicia; luego se creó el Consejo de la Judicatura en el Distrito Federal y posteriormente fue replicada la reforma en cada uno de los Estados, en la que hasta la fecha, quedan muy pocos que no cuentan con esta institución, Colima, es uno de ellos.

La reforma constitucional en materia de justicia llevada a cabo en el año de 1994, tuvo una gran transformación; se redujo el número de ministros que integraba la Suprema Corte, quedando en 11 miembros (eran 21) y se le otorgó el carácter de tribunal constitucional, se le facultó para conocer de acciones y controversias de constitucionalidad; un cambio muy significativo que transformaría el anticuado y decimonónico método estructural de la Suprema Corte; el objetivo principal y fue modernizar y poner a la vanguardia a la máxima autoridad judicial de nuestro país y convertirlo en un verdadero guardián de la Constitución, dándole facultades supremas y marcar la pauta para contar con un nuevo sistema de justicia.

Se le acompañó con la creación del Consejo de la Judicatura Federal, órgano administrativo, dotado de independencia, para llevar a cabo la administración de la justicia federal, instaurar la carrera judicial, la vigilancia, la disciplina, los procedimientos para seleccionar a jueces y magistrados, a excepción de la

selección de ministros, pues a éstos, los propone el Presidente de la república y los aprueba el Senado y todo lo que tiene que ver con la buena marcha de un sistema de justicia, quitándole la facultad de empoderamiento a los ministros.

La reforma judicial en comento, fue aprobada por todas las entidades federativas del país y replicada en su gran mayoría por los Estados.

El Consejo de la Judicatura Federal, desde un inicio se conformó por siete consejeros, de los cuales; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es uno de ellos y preside al Consejo, tres nombrados por el Pleno de la Corte, dos por el Senado de la república y uno por el Presidente de la república; actualmente sigue así, al igual que en los Consejos de la Judicatura Estatal, también están conformados por representantes de los tres poderes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de la Judicatura Federal, ha funcionado regularmente pero, siguen subsistiendo las malas prácticas de corrupción e impunidad en niveles altos en los sistemas judiciales, hay muchos problemas de seguridad, desempleo, salud, vivienda, y en general subsiste una alta violación reiterada a los derechos humanos en lo individual y a la violación a los Derechos Económicos Sociales y Culturales de la sociedad y la justicia no ha insidido en su solución; la relatoría de la ONU, ha recomendado el Estado mexicano, que modernice a esta institución y que preferentemente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no sea miembro, ni tampoco dirija al Consejo de la Judicatura Federal, pues ello merma la autonomía judicial.

Los consejos de la judicatura estatal, han corrido con menos suerte, pues no se ha logrado eficientar los sistemas judiciales locales y no gozan de autonomía e independencia, debido a la alta politización en los procedimientos de designación y sus integrantes no son seleccionados con base en sus méritos ni a sus

capacidades profesionales, lo hacen solo en criterios de subjetividad y cumpliendo requisitos formales establecidos en la ley.

Para saber por qué la institución del Consejo de las Judicaturas no han funcionado en México, es indispensable investigar ¿cuáles son las causas?; y en este sentido, encontramos que a nivel nacional, los consejeros son servidores públicos propuestos por el poder político de los Estados y representan a los tres poderes, es decir, en el Consejo están representados los tres poderes del Estado; el ejecutivo, el legislativo y el judicial; mientras que los precedentes y la jurisprudencia internacional, principalmente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Sistema Universal, establecen como recomendación, que para poder fortalecer a un sistema de justicia y a los operadores jurídicos, es indispensable, que los procedimientos para seleccionar a sus integrantes, no lo hagan y que ni siquiera intervengan directa o indirectamente los poderes ejecutivo y legislativo, o sea que en el poder judicial no exista ninguna representación de otro poder.

En atención a esta contradicción, entre el sistema de selección de los operadores jurídicos, entre el sistema nacional e internacional, cabe analizar, cuál de ellos pudiera subsistir, garantizando que el procedimiento utilizado sea acorde al sistema constitucional y convencional para elegir a los consejeros del Consejo de la Judicatura en México.

En Latinoamérica, es práctica común que en los procedimientos para nombrar a los jueces de altas cortes u operadores jurídicos, intervengan los presidentes de la república, incluyendo a sus órganos legislativos, por ejemplo en Argentina, Brasil, Chile, Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras , México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay, Venezuela; y al analizar el desempeño que tienen, una vez estando en funciones, también es regular, sin embargo en algunos de

ellos el Estado, se nota que los dota de autonomía e independencia y no se inmiscuye en su vida interna, y tienen una marcada independencia entre los poderes, los dejan trabajar y respetan su autonomía financiera, su autonomía administrativa y están a la expectativa de cómo sus jueces van forjando los precedentes, que finalmente los utilizan en cada una de sus sentencias para resolver controversias al caso concreto. En estos países, la judicatura en palabras de Luis Pásara y Marco Feoli¹ señala: Los Consejos –de la Judicatura o de la magistratura– fueron planteados originalmente como instancias dotadas de suficiente autonomía como para que la tarea encomendada de efectuar los nombramientos quedara a prueba de interferencias políticas. Hay pocos estudios que den cuenta de cómo funcionan los consejos pero, aún en el nivel del diseño institucional –que es el abordado en este texto–, puede observarse que tal objetivo no ha sido cumplido. De un lado, como se señaló antes, en los consejos de dos países se han instalado representantes directos de instancias políticas que en Argentina constituyen mayoría (siete sobre trece miembros) y en República Dominicana son la totalidad del cuerpo. De otro lado, en dos casos –que son los de Costa Rica y México– se denomina consejo a una suerte de brazo orgánico de la respectiva corte suprema. En Brasil, una reforma constitucional estableció en 2004 el Consejo Nacional de Justicia, órgano formado por quince consejeros de los cuales nueve son nombrados por los más altos tribunales del país y los otros seis se reparten entre la Fiscalía, la Asociación de Abogados y las Cámaras Legislativas: uno proviene de la Cámara de Representantes y otro del Senado. Adicionalmente, en cinco países el consejo ha quedado relegado al papel de proponer candidatos ante otra instancia que detenta la facultad de nombrar. En el

¹ <https://dplfblog.files.wordpress.com/2013/11/pc3a1sara-y-feoli-prevalece-la-selecccic3b3n-polc3adtica.pdf>

caso de Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura propone candidatos para jueces supremos ante la propia Corte; en El Salvador, el Consejo Nacional de la Judicatura ejerce la misma tarea propositiva ante la Corte cuando se trata de que ésta nombre jueces; es lo mismo que ocurría en Honduras hasta que el país ingresara, en esta materia, a una prolongada etapa de transición (ver nota 3); en Paraguay, el Consejo de la Magistratura propone al Senado candidatos para integrar la Corte Suprema y a ésta, candidatos a las demás judicaturas. Para completar el cuadro, en Nicaragua los concursos para proveer las plazas de juez están a cargo del Consejo de Administración y Carrera Judicial que formula temas para que la Corte Suprema designe a los jueces.

¿En qué países el consejo nombra a los jueces, como se pretendió inicialmente? En Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura nombra a los jueces que no integran las altas cortes; en Ecuador, el Consejo de la Judicatura, y en Perú, el Consejo Nacional de la Magistratura, nombran a todos los jueces, incluidos los integrantes de la corte suprema. Además de estos casos, habría que tener presentes aquellos otros donde un consejo dependiente de la corte suprema nombra jueces. Ocurre así en Costa Rica, a cargo del Consejo Superior –con intervención de la Corte Suprema–, y en México, como función del Consejo de la Judicatura Federal. En resumen, sólo en dos países un consejo con estatuto de autonomía nombra a todos los jueces, y en otros dos países un consejo dependiente de la corte suprema nombra a los jueces, con excepción de los miembros de la corte suprema.”

Como se podrá observar el Consejo de la Judicatura en Latinoamérica, ha funcionado regularmente; pues la característica en su conformación es similar, en su integración intervienen los poderes; ejecutivo, legislativo y judicial. Pero el motivo de su falta de funcionamiento eficaz, es a virtud de que no se les ha

garantizado de un verdadero sistema de autonomía e independencia en su actuar, y en él intervienen los tres poderes, y esto es antinatural para esta institución.

El otro sistema que se utiliza para la designación y nombramiento de operadores jurídicos, es el que recomienda el sistema interamericano de derechos humanos² y el sistema universal de derechos humanos; que consiste en que a los jueces de altas cortes o cualquier operador jurídico, deben ser nombrados mediante procedimientos transparentes, donde se les otorguen sus garantías judiciales de autonomía e independencia y en su integración no intervenga ninguna institución política; esto es, que dentro de los sistemas de justicia no haya ninguna representación directa o indirecta de ningún otro poder.³

² <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>

³ <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>, párrafo 249, Sobre los procesos de selección y nombramiento 6. Establecer normativamente procesos de selección y nombramiento que tengan por propósito seleccionar y designar a las y los operadores con base en el mérito y las capacidades profesionales. Tales procesos deben establecer criterios objetivos de selección y designación que tengan requisitos y procedimientos previsibles para toda persona que deseen participar. Asimismo, deben asegurar la igualdad y no discriminación en el acceso a las funciones públicas y procurar una representación adecuada de género, de los grupos étnicos y de las minorías en los órganos del Poder Judicial, Fiscalía General y Defensoría Pública. La CIDH considera que los concursos públicos de oposición y de mérito que prevean métodos, como los exámenes, permiten evaluar objetivamente y calificar la capacidad profesional y los méritos de las candidatas y candidatos a los cargos. La CIDH recomienda que tales procesos estén preferentemente administrados por órganos independientes en los términos descritos en el capítulo VII del informe. Asimismo, con el fin de fortalecer la independencia de las y los operadores de justicia que integrarán los más altos puestos dentro del poder judicial, fiscalía o 109 defensoría pública la Comisión considera conveniente la celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas, en las que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tuvieran la posibilidad de conocer los criterios de selección, así como a impugnar a las candidatas y candidatos y expresar sus inquietudes o su apoyo. 7. Revisar y eliminar todas las normas que pudieran traducirse en una discriminación de las y los candidatos que aspiren a un cargo en las entidades de justicia, tanto de aquellas que claramente establezcan una discriminación como de aquellas que por su vaguedad o amplitud puedan generar situaciones de discriminación de facto. 8. Adoptar medidas legislativas necesarias para garantizar un

nombramiento adecuado de las y los operadores de justicia. Lo anterior implica garantizar un período de duración previamente definido y suficiente que permita al operador y operadora de justicia contar con la estabilidad necesaria para realizar con independencia y autonomía sus labores. 9. Fijar con precisión los períodos de los nombramientos o condición a las que se encuentran sujetos los períodos de provisionalidad de las y los operadores de justicia y garantizar durante tales períodos garantías de estabilidad, evitando su libre remoción. La Comisión reitera que los nombramientos en provisionalidad de las y los operadores de justicia deben constituir una situación excepcional. C. Sobre la Independencia en el ejercicio 10. Adoptar medidas legislativas para asegurar que el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo no tengan la potestad de designar al Presidente o Presidenta de las altas cortes o designar a las juezas o jueces que integrarán las salas de las Cortes o Tribunales, con el fin de dejar dicha potestad en las propias Cortes y fortalecer de este modo la independencia interna del Poder judicial. 11. Establecer un mecanismo de asignación de casos a través de criterios objetivos, por ejemplo, mediante la asignación por sorteo, sistema de distribución automática atendiendo a un orden alfabético o de con base en la especialización de las y los operadores de justicia. Estos criterios deben ser públicos y ser suficientemente precisos para evitar manipulaciones en la asignación de casos. 12. Establecer procedimientos previsibles y criterios objetivos para la promoción y ascenso de los y las operadoras de justicia teniendo en cuenta los méritos y la capacidad profesional de las y los operadores de justicia. 13. Establecer procedimientos previsibles y criterios públicos para el traslado de plaza o centro de trabajo de las y los operadores de justicia. Tales procedimientos deben incluir un espacio destinado a conocer la opinión, necesidades y situación particular de las y los operadores de justicia involucrados. 14. Asegurar en la legislación bases salariales idóneas para las y los operadores de justicia que permitan adoptar remuneraciones suficientes que correspondan a sus responsabilidades. La Comisión considera que las remuneraciones adecuadas para las y los operadores de justicia contribuyen a evitar presiones internas y externas. 15. Garantizar la capacitación permanente para los operadores y operadoras de justicia. Los Estados deben asegurar que tal capacitación sea accesible e incluya en sus contenidos materias relacionadas con derechos humanos y tratamiento a las víctimas, especialmente para aquellos operadores de justicia que están vinculados con los procesos penales. 16. Garantizar la existencia de canales de cooperación efectiva entre fiscales, jueces, defensores públicos y la policía, así como otras instituciones que puedan tener en su poder información relevante para los casos, de tal manera que se institucionalice la colaboración, intercambio y acceso de información técnica con el fin de que puedan desempeñar libre y eficientemente sus labores, garantizando el acceso a la justicia de los casos en los que participan. 17. Proteger a las y los operadores de justicia cuando se encuentren en riesgo su vida e integridad personal, adoptando una estrategia efectiva y exhaustiva de prevención, con el fin de evitar ataques, agresiones y hostigamientos en su contra. Para ello se requiere otorgar fondos apropiados y apoyo político a las instituciones y los programas. 18. En los países en donde los ataques en contra las y los operadores de justicia son más sistemáticos y numerosos, los Estados deben poner a disposición todos los recursos necesarios y adecuados para evitar daños contra la vida e integridad física y garantizar así su imparcialidad. La CIDH considera que los programas de protección especializados pueden facilitar a estos Estados cumplir con su obligación de protección al permitir mayor cercanía y conocimiento concreto de la situación

Ambos sistemas de selección de jueces de altas cortes, han dado resultados diferentes.

Sin embargo, México es un Estado parte de la Organización de Naciones Unidas y se comprometió en diversos tratados internacionales que ha firmado con esta organización multinacional, en respetar sus reglas, además ha firmado los convenios aceptando la jurisdicción contenciosa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la del Comité de los Derechos Humanos, éste último es parte del sistema universal de los Derechos Humanos; los tres organismos internacionales han emitido en forma reiterada de los precedentes la forma en cómo se debe garantizar la autonomía independencia del poder judicial; en ellos en forma reiterada forma han emitido recomendaciones sobre la forma en cómo se deben llevar a cabo los procedimientos para nombrar a los operadores jurídicos (entre ellos a los miembros del Consejo de la Judicatura) y han señalado enfáticamente que no deben intervenir en el proceso, los poderes ejecutivo y legislativo.

Tomando en cuenta lo anterior, es que el Estado mexicano debe respetar sus compromisos internacionales, los precedentes y la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales cuya competencia le es obligatoria.

particular de el o la operadora en riesgo y consecuentemente, brindar una intervención oportuna, especializada, y proporcional al riesgo. 19. Realizar investigaciones exhaustivas e independientes sobre los ataques sufridos por las operadoras y operadores de justicia de tal manera que se sancionen efectivamente a sus autores materiales e intelectuales. La CIDH considera conveniente que los Estados establezcan unidades 111 especializadas con los recursos necesarios y capacitación, así como protocolos específicos de investigación, a fin de que actúen de manera coordinada y respondan con la debida diligencia que se requiere. 20. Garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y asociación de las operadoras y los operadores de justicia asegurando que los regímenes disciplinarios no sancionen de manera ilegítima tales derechos en los términos descritos en el presente informe.

Por ello y observando la forma en cómo se eligen a los consejeros de la judicatura en México, tanto federal como estatal, y de que no tenemos buenos resultados en los que ya hay, debemos de cambiar de la forma en cómo elegimos a sus integrantes y mejor optemos por utilizar el que nos recomienda el sistema interamericano, pues el que utiliza nuestro sistema adolecen de un vicio de origen, pues en su integración intervienen representantes del poder ejecutivo y el legislativo, y eso ha provocado que el Poder Judicial en México, no sea autónomo e independiente, pues en él, convergen ideas y acciones divergentes a la naturaleza para el empoderamiento de un sistema de justicia, este último, debe estar representado únicamente por personas que integran el sistema de justicia de preferencia, pero lo más importante es que sus operadores judiciales deben ser escogidos con base en el mérito y a sus capacidades profesionales y haciendo compatible con los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en el ámbito internacional; por ello es que los consejos de la judicatura en México, no han tenido los resultados benéficos para la sociedad y menos para lograr la autonomía y buena marcha de los sistemas judiciales, alejándose de respetar el derecho al acceso de justicia, derecho fundamental que es pilar clave de los sistemas judiciales. Por ello, es que bien valdría la pena, adoptar el modelo sugerido por la Organización de Naciones Unidas, para integrar una institución de operadores jurídicos, en donde no exista ninguna representación de los poderes ejecutivo y legislativo.

Por lo tanto, para que los Consejos de la Judicatura se consoliden y logren eficientar la buena marcha de los sistemas de justicia en México, es necesario asegurar desde su nacimiento, un buen sistema de designación y fortalecerlo con mecanismos de protección para que, quienes integran el Pleno de ese órgano colegiado, aumenten el grado de eficacia.

Tomando en cuenta lo anterior y a virtud de que México es una república federal, compuesta por estados libres y soberanos, además de que el Estado de Colima es una de las entidades que no cuentan con esta institución, es importante se establezca una reforma a la Constitución y se armonice con la Ley Orgánica del Poder Judicial local, pero que no se cometan los errores en que han incurrido otros Estados, que es el de conformarla con representante de los tres poderes.

Pues por la falta de resultados positivos, pareciera que lo mejor sería recomendar que no se creen, a virtud de que éstos no han logrado consolidar a los sistemas de justicia, sin embargo si el Estado de Colima investiga la causa, se va dar cuenta que el motivo por los cuales no han fusionado los Consejos de la Judicatura en otras entidades federativas, es porque están mal integrados y en él convergen los tres poderes del Estado, una situación contradictoria a la naturaleza de cualquier operador jurídico, es por ello, que se debe de hacer un esfuerzo, para que al crearse el Consejo de la Judicatura en el Estado de Colima, se purguen esos vicios y no se cometa el mismo error en que han caído otras entidades federativas, los Consejos de la Judicatura, deben estar integrado por personas altamente profesionales y técnicas en el ejercicio de la administración de gobierno, hacer que los operadores judiciales ingresen al sistema de justicia con base en el mérito y con base a sus capacidades profesionales, pero que ninguno de ellos represente al poder ejecutivo ni al legislativo.

Finalidad del Consejo de la Judicatura

Para poder lograr la autonomía e independencia del Poder Judicial de las entidades federativas de la república mexicana y en el caso particular de nuestro Estado de Colima, es necesario contar con el Consejo de la Judicatura Estatal, autónomo e independiente; esta institución pública tiene como fin garantizar el funcionamiento de manera eficiente del sistema de justicia local; esto ha sido una

recomendación que ha sido solicitada en forma reiterada por la ONU al Estado Mexicano; a través de los informes de relatoría especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de la relatora Gabriela Knaul^{4, 5, 6} y en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos; organismos internacionales de los que México forma parte y en las que por obligación el Estado mexicano está obligado a adoptar⁷.

La independencia judicial e imparcialidad de la judicatura; son elementos esenciales de un sistema judicial eficiente y transparente, y contribuye a la protección de los derechos humanos y el fomento del desarrollo económico.

Insisto, la principal función de los consejos de judicatura, es garantizar que la administración de justicia se lleve a cabo correctamente; vigila la disciplina de sus integrantes, que se respete la carrera judicial, así como el ingreso, capacitación, ascenso, evaluación y permanencia en el cargo de todos sus funcionarios, evitar que se generen injusticias, sobre todo en aquellos funcionarios que tienen muchos años trabajando en dicha institución judicial y que por amistades, compadrazgos o influencias no sean tomados en cuenta; es por ello que es de suma importancia que todo órgano judicial cuente con esta institución.

⁴ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, año 2014 primera y segunda parte.

⁵ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados Adición Misión a México, año 2011.

⁶ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, años 2012, puntos 42 al 46, 97, y del 108 al 113.

⁷ <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>

Por lo anterior es que se propone se lleve a cabo una reforma a la Constitución y a la LOPJEC, para crear el Consejo de la judicatura en el Estado de Colima, pero que esta institución sea integrada conforme a los procedimientos del derecho internacional de los derechos humanos, y en especial, que se acaten las recomendaciones de la Organización de Naciones Unidas y las instituciones internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Sistema Universal, toda vez que el Estado mexicano y Colima como un Estado federado de esta nación, están obligados a respetar; que en realidad no dista mucho del que tradicionalmente se viene utilizando en México, salvo que en su integración no debe existir ningún representante del poder ejecutivo ni del legislativo; pensar lo contrario sería un tanto como también sugerir que ante el poder legislativo y ante el poder ejecutivo, existiera un representante del poder judicial, sin embargo esto es solamente una provocación reflexiva, en la que por supuesto no comparto, pero entre los poderes no debería haber ninguna representación.

La propuesta que se somete a consideración de este honorable Congreso local es, que tanto en la Constitución como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, deberá llevar una reforma para crear al Consejo de la Judicatura Local, la cual deberá conformarse de la siguiente forma:

a) Cinco integrantes; debiendo ser mayoría de Carrera judicial y que cumplan con los requisitos que establezca la ley y los parámetros establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, señalados en sus informes de relatoría especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (De la Asamblea General de Naciones Unidas) y la jurisprudencia Tanto de la Comisión y la Corte

Interamericana de Derechos Humanos⁸, y también otro informe de la misma institución⁹ y la propia Suprema Corte de nuestro país) cargo que obtendrán mediante concurso de oposición y con intervención de la sociedad civil, académica y asociaciones de abogados o asociaciones civiles del Estado, tomando en cuenta los méritos y sus capacidades profesionales.

Condiciones y requisitos para llevar a cabo el Procedimiento Para La Designación De Consejero Del Consejo De La Judicatura Para El Estado De Colima

- a) Se hará mediante convocatoria; llamando a todo interesado que desee participar bajo el principio de máxima transparencia
- b) La convocatoria deberá publicarse en cuando menos dos medios de comunicación de mayor circulación en el Estado, en la página electrónica del STJE y una en el Periódico Oficial del Estado
- c) En la convocatoria, se Invitará a la sociedad civil, a las universidades, a las asociaciones civiles y agrupaciones de abogados para que puedan emitir opinión escrita (con pruebas) sobre la calidad técnica, moral y ética de los candidatos, a favor y en contra.

El candidato deberá entregar y realizar:

1.1.1. Currículo con documentación anexa justificándolo

⁸ Véase Situación de los derechos humanos en México, Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2015, consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

⁹ <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>

1. 1.2. Documentos certificados acreditando; grados académicos, capacitación, actualización, especialización sobre determinada materia y así como la no existencia de procedimientos administrativos en contra de su actuación profesional

1.1.3. Un ensayo sobre un tema jurídico

1.1.4. Realizar examen de oposición (consiste en un examen teórico y uno práctico)

1.1.5. Entregar información y documentación que se le requiera para analizar la forma de su desempeño en cargos públicos que haya tenido

1.1.6. Acudir a la entrevista personal que será por jurado, para disertar el tema del ensayo y función por la que concursa

De esta forma se garantiza que los consejeros actúen de forma honesta y sean los más idóneos para desempeñar el cargo, además se evita que intervenga el poder ejecutivo y el legislativo en la integración del poder judicial; recomendación que ha hecho ONU, sus relatorías a todos los estados miembros; dice en dichas recomendaciones que si se quiere contar con una verdadera división de poderes, se debe fortalecer su independencia; principalmente al poder judicial; y ello se logra en buena medida, sacando al poder legislativo y el ejecutivo; como entes de integración en el poder judicial; Estado que lo tenga; no se le considera autónomo e independiente; es por ello que urge la necesidad de reorientar el verdadero mecanismo para lograr la consolidación, autonomía e independencia del Consejo de la Judicatura para el Estado de Colima.

Por lo anterior, me permito someter a consideración de este honorable Congreso la siguiente propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, para crear el Consejo de la Judicatura local.

Se emita decreto de reforma a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, en los art. 67 y De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, adicionar un capítulo “DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA”.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

- d) Actualmente el artículo dice:
- e) ARTÍCULO 67.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y en los demás órganos auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.
- f) La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las atribuciones de los tribunales y establecerá los procedimientos a que deban sujetarse en la impartición de justicia.
- g) La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por esta Constitución y la ley orgánica respectiva, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado; ejercerán las funciones jurisdiccionales y su ejecución con autonomía absoluta.
- h) Los recintos del pleno del Supremo Tribunal, de sus salas y de los juzgados, son inviolables.

Propongo quede como sigue:

- a) ARTÍCULO 67.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y

en los demás órganos auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.

- b) La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las atribuciones de los tribunales y establecerá los procedimientos a que deban sujetarse en la impartición de justicia.
- c) **La administración, vigilancia, carrera judicial, evaluación y disciplina del Poder Judicial del Estado de Colima, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Local en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución y la Ley Orgánica.**
- d) La independencia de los magistrados, **consejeros** y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por esta Constitución y la ley orgánica respectiva, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado; ejercerán las funciones jurisdiccionales y su ejecución con autonomía absoluta.
- e) Los recintos del pleno del Supremo Tribunal, de sus salas y de los juzgados, son inviolables.

Adicionar los artículos 4BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 4. Estructura del Poder Judicial

El Poder Judicial se conforma por:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia;
- II. Los Juzgados de Primera Instancia;
- III. Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes;
- IV. Los Juzgados de Control;
- V. Los Tribunales de Enjuiciamiento;
- VI. Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad;
- VII. Los Juzgados de Menor Cuantía;

VIII. El Centro Estatal de Justicia Alternativa;

IX. ***El Consejo de la Judicatura local; y***

X. Los demás órganos auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezcan las leyes.

Adicionar el Capítulo “**DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL**” empezando por el artículo 100 BIS

Los nombramientos de los Consejeros serán hechos con base en sus méritos y a sus capacidades profesionales, conforme al siguiente procedimiento:

Por única ocasión El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, convocará públicamente a un Presidente de una organización defensora de los derechos humanos no gubernamental, o a quien él designe, al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o a quien él designe, a un representante de una Universidad pública y a uno más de una Universidad privada y un magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, para que lleven a cabo el procedimiento de selección de Comisionados del Consejo de la Judicatura, la cual se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Emitirá convocatoria que deberá publicarse en cuando menos dos medios de comunicación de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial del Estado, informando que se nombrarán a comisionados del Consejo de la Judicatura Local, invitando a la sociedad civil, a las universidades, a las asociaciones civiles y agrupaciones de abogados para que puedan emitir opinión escrita (con pruebas) sobre la calidad técnica, moral y ética de los candidatos, a favor o en contra.
2. El candidato para ser considerado en los nombramientos deberán comparecer ante la comisión, en la que como mínimo deberá entregar:
 - a) Currículo con documentación anexa justificándolo

- b) Documentos originales o certificados acreditando; grados académicos, capacitación, actualización y los que acredite tener los méritos y las capacidades profesionales para desempeñar el cargo
- c) Un ensayo sobre un tema jurídico según lo indique la convocatoria
- d) Pudiendo realizar examen de oposición
- e) Entregar información y documentación que se le requiera para analizar la forma de su desempeño jurisdiccional
- f) Acudir a la entrevista personal que será pública y que le hará la comisión, para disertar el ensayo y temas propios de la función por la que concursa

La Comisión una vez llevado el procedimiento deberá emitir un dictamen el cual deberá estar fundado y motivado, designando a los consejeros que resultaren aptos para desempeñar el cargo, cada candidato deberá obtener como mínimo 4 votos para ser nombrado consejero, la comisión deberá hacer los nombramientos únicamente en aquellas personas que reúnan el perfil adecuado, con base en pruebas objetivas recabadas de oficio o que le lleve el sustentante y siempre basadas en los méritos y a sus capacidades, dejando fuera cualquier intromisión de carácter político o de cualquier otra índole que afecte el objetivo de la función del consejero de la judicatura.

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL

Artículo 100 Bis 1. La eficacia de la administración, vigilancia, disciplina, la evaluación y la Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, le corresponde al Consejo de la Judicatura Local para el Estado de Colima, y lo hará en los términos y

condiciones que establece la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que en derechos humanos haya firmado y ratificados el Estado mexicano y la presente ley.

El Consejo tiene como objetivo fundamental hacer efectivo el derecho de justicia, sus consejeros solo se mantendrán en el cargo si logran eficientar de manera progresiva la eficacia de la administración, vigilancia, disciplina, evaluación y la Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima; y permanentemente se estará evaluando la calidad de la función judicial de forma objetiva y ésta tendrá que llevarse a cabo conforme a lo que establece la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que en derechos humanos haya firmado y ratificado el Estado mexicano y los principios básicos relativos a la judicatura y a la jurisprudencia internacional de la materia.

Artículo 100 Bis 2.- El Consejo de la Judicatura Local para el Estado de Colima, velará en todo momento para garantizar las garantías judiciales al sistema de justicia local, la de sus integrantes y a lograr la buena marcha del poder judicial en los términos y condiciones que señala la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que en derechos humanos haya firmado y ratificado el Estado mexicano y los principios básicos relativos a la judicatura y a la jurisprudencia internacional de la materia.

Además el Consejo deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, conforme a su competencia en el sistema de justicia local, en los términos que establezca la Ley Para La Protección de Víctimas en el Estado de Colima, la Ley General de Víctimas y la jurisprudencia nacional e internacional en la materia.

Artículo 100 Bis 3.- El Consejo estará integrado por cinco consejeros, de los cuales, dos serán magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, uno será juez de primera instancia, y dos ciudadanizados, electos por 3 años, pudiendo ser reelectos únicamente en términos de lo que establece la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que en derechos humanos haya firmado y ratificados el Estado mexicano y la presente ley y si lo fueren serán inamovibles y conservarán esta categoría a condición de cumplir de forma permanente lo que establece el segundo párrafo 100 Bis 1. De este capítulo.

El consejero para ser designado necesitará obtener cuando menos 4 votos de los integrantes de la comisión y deberá quedar acreditado de manera objetiva contar con los méritos y capacidades profesionales para desempeñar el cargo.

En la licencia que se otorgue al Juez y Magistrados electos como consejeros, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando.

Artículo 100 Bis 4.- El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o a través de comisiones, sus resoluciones serán definitivas; y las de las comisiones se someterán al Pleno cuando así lo determine por acuerdo previo del mismo; si éste tuviere observaciones, las regresará a la comisión para que elabore una nueva resolución atendiendo las mismas.

Artículo 100 Bis 5.- Todas las resoluciones del Pleno serán públicas y se transmitirán en vivo a través de los medios tecnológicos al alcance, constarán en acta, y resguardándose en videoteca su contenido y deberán contar siempre con las firmas de los consejeros asistentes y del secretario, debiendo notificarse a la brevedad posible a las partes interesadas.

La notificación y ejecución de las resoluciones que emita el Consejo funcionando en Pleno o en comisiones, deberán realizarse vía electrónica o por conducto de los órganos del propio Consejo o del juzgado que actúe en auxilio de éste.

Artículo 100 Bis 6.- Los reglamentos, acuerdos o resoluciones que emita y sean de interés general, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en dos medios de mayor circulación.

Al igual el Consejo implementará como tarea prioritaria, el cumplimiento inmediato de todas las sentencias y convenios internacionales obligatorias para el Estado mexicano a través del sistema de justicia, capacitará de forma permanente a los integrantes del sistema de justicia local y coordinará programas de capacitación con todos los operadores jurídicos tanto del federal como estatal, respecto al estudio de los derechos humanos y del estudio del derecho internacional de los derechos humanos, al mismo tiempo establecer políticas generales para la implementación eficaz de todas las reformas constitucionales que en materia de justicia se han publicado.

CAPÍTULO II DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 100 Bis 7.- El Pleno del Consejo de la Judicatura se integrará con los cinco consejeros; pero bastará la presencia de tres de ellos, para funcionar legalmente. En el supuesto de que no se encuentre el Consejero Presidente, de entre los presentes se nombrará a quien deba desempeñar esa función para dirigir la sesión por única ocasión.

Artículo 100 Bis 8.- Las sesiones del pleno del Consejo serán públicas y se transmitirán en vivo a través de los medios tecnológicos al alcance, constarán en acta, y resguardándose en videoteca y por excepción privadas, fundando y motivando la causa, cuando así lo acuerden la mayoría de sus integrantes,

pero siempre quedará la videograbación en resguardo y se celebrarán en los días y horas que el mismo Consejo determine, mediante acuerdos generales.

Las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas, sólo pueden ponerse a la vista de quienes demuestren su interés jurídico y no son susceptibles de publicarse, salvo las resoluciones finales, que tienen carácter público, con excepción de aquellas que de conformidad con la ley, reciban clasificación distinta.

Artículo 100 Bis 9.- El Pleno del Consejo podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse por escrito ante el Presidente del propio Consejo a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 100 Bis 10.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, y por mayoría calificada de cinco votos, tratándose de los casos que así lo determine el presente ordenamiento.

Los consejeros no podrán abstenerse de votar, a excepción de que exista o sobrevenga una causa de impedimento legal o cuando no hayan asistido a la sesión en que se haya discutido el asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 100 Bis 11.- El Pleno del Consejo calificará las excusas e impedimentos de sus miembros para conocer de asuntos de su competencia. Si el consejero impedido fuere el Presidente, de entre los cuatro consejeros restantes se elegirán entre sí, al consejero que fungirá como Presidente en el caso exclusivo de que se trate.

Artículo 100 Bis 12.- El Consejero que en cualquier asunto disintiere de la mayoría, podrá formular voto particular, el cual se deberá insertar en el acta

respectiva si fuere presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 100 Bis 13.- Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I. Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de Carrera Judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

III. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus direcciones;

IV. Nombrar al Secretario General y a los directores y jefes de departamento del Consejo de la Judicatura, de conformidad con los requisitos establecidos en esta ley, con base en sus méritos y sus capacidades profesionales; resolver sobre sus renunciaciones y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos que procedan, la votación será por mayoría de los consejeros presentes, en caso de empate, el presidente tiene voto de calidad, en todos los casos debiendo fundar y motivar la causa;

V. Conceder licencias a los directores, al Secretario General y a los consejeros, en los términos previstos en esta ley;

VI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura.

VIII. Suspender en sus funciones a los jueces de primera instancia y de paz que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, respetando el debido proceso, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que en derechos humanos haya firmado y ratificado el Estado mexicano y los principios básicos relativos a la judicatura y a la jurisprudencia internacional de la materia.

En todo proceso se deberá respetar el principio de presunción de inocencia y garantizar los derechos del juez y el debido proceso.

IX. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial en términos de lo que disponen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que en derechos humanos haya firmado y ratificado el Estado mexicano y los principios básicos relativos a la judicatura y a la jurisprudencia internacional de la materia.

X. Aprobar el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado con excepción de los del Supremo Tribunal de Justicia, el cual se

remitirá al presidente del Supremo Tribunal de Justicia para que, se envíe al Titular del Poder Ejecutivo;

XI. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Entidad, a excepción del Supremo Tribunal de Justicia, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajusten a los criterios contemplados en su presupuesto de egresos;

XIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XIV. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, procedimiento de evaluación, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los juzgados de primera instancia y de paz;

XV. Cambiar la residencia de los juzgados de primera instancia y de paz;

XVI. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;

XVII. Autorizar a los secretarios de los juzgados para desempeñar las funciones de los jueces, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;

XVIII. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XIX. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XX. Nombrar una comisión para que forme un expediente integral sobre el desempeño de magistrados en su primer periodo de nombramiento, a fin de llevar a cabo el proceso de reelección o ratificación, una vez integrado, el pleno del consejo emitirá resolución debidamente fundada y motivada sobre la reelegirá o no al magistrado, la reelección se obtendrá si se obtiene cuando menos cuatro votos; en el caso de que no se reelija, se iniciará el procedimiento de nombramiento para ocupar el puesto vacante; mientras no haya consejero la comisión nombrará un interino.

El procedimiento de reelección de jueces seguirá el mismo procedimiento a excepción que el Pleno del Consejo será el que emita la resolución final, la que debidamente fundado y motivado y por votación de las dos terceras partes reelegirá o no al juez, en el caso de que no se reelija, iniciará el procedimiento de nombramiento para ocupar el puesto vacante, mientras no sea remplazado, el Consejo nombrará un juez interino.

XXI. Convocar a congresos estatales o regionales de jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, cuando menos una vez al año, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Entidad y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XXII. Apercibir, amonestar e imponer multas, hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en la entidad al día de cometerse la falta, independientemente de los daños económicos que cause a quienes violen los derechos humanos de los justiciables o infrinjan las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que en derechos humanos haya firmado y ratificado el Estado mexicano y los principios básicos relativos a la judicatura y a la jurisprudencia internacional de la materia;

XXIII. Elaborar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándolas por ramas, especialidades y distritos judiciales;

XXIV. Ejercer el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, con excepción del que corresponde al Supremo Tribunal;

XXV. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;

XXVI. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XXVII. Fijar los períodos vacacionales de los jueces de primera instancia, menores y de paz;

XXVIII. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Entidad, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXIX. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

XXX. Investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos del propio Consejo, de los juzgados de primera instancia y de paz; en su caso, imponer las sanciones, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en las leyes, en los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria;

XXXI. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial del Estado;

XXXII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los juzgados de primera instancia y de paz y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;

XXXIII. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XXXIV. Elaborar la base de datos para el registro único de profesionales del derecho que ejercen la abogacía ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

XXXV. Acordar de conformidad a la necesidad y con el Presupuesto de Egresos, el número necesario de juzgados de primera instancia, incluyendo los especializados, en la entidad; y

XXXVI. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Artículo 100 Bis 14.- El Pleno del Consejo de la Judicatura contará con los servidores públicos superiores que establece el presente ordenamiento y el personal subalterno que necesite y de acuerdo al Presupuesto, los cuales podrán ser nombrados y removidos de conformidad con lo previsto en la presente ley.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 100 Bis 15.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, ejercerá su función conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que en derechos humanos haya firmado y ratificado el Estado mexicano y los principios básicos relativos a la judicatura y a la jurisprudencia internacional de la materia, y tiene como fin hacer efectivo el sistema de administración, vigilancia, disciplina y la Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima a la sociedad, elementos indispensable para garantizar a la sociedad un poder judicial, autónomo, independiente y eficiente.

Artículo 100 Bis 16.- Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

- I. Representar al Consejo de la Judicatura del Estado;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del pleno del Consejo de la Judicatura, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución;

III. Presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los presidentes de las comisiones;

V. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el nombramiento del Secretario General;

VI. Vigilar el funcionamiento de las direcciones del Consejo de la Judicatura del Estado;

VII. Informar al Pleno del Consejo de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;

VIII. Otorgar licencias en los términos previstos en esta ley;

IX. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, y legalizar, por sí o por conducto del Secretario General, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en los casos en que la ley exija este requisito; y

X. Las demás que determinen las leyes, los correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 100 Bis 17.- El Consejo General del Poder Judicial del Estado contará con las comisiones permanentes o transitorias que determine el Pleno del

mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, Carrera Judicial, disciplina y la de Evaluación, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Artículo 100 Bis 18.- Cada comisión se integrará por dos Consejeros, el Consejero ciudadano.

Artículo 100 Bis 19.- Son atribuciones de cada comisión, elaborar dictámenes de resoluciones de los asuntos que les sean turnados por acuerdo del Pleno del Consejo, así como emitir los acuerdos necesarios para el adecuado desempeño de sus atribuciones.

Los dictámenes de las comisiones que así establezca el Pleno, serán turnados con su expediente completo al Pleno del Consejo.

En caso de que el Pleno regrese un dictamen con observaciones, la Comisión deberá realizar un nuevo proyecto atendiendo las mismas.

Artículo 100 Bis 19.- Los dictámenes y acuerdos de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

Artículo 100 Bis 20.- Cada comisión nombrará a su respectivo Presidente y determinarán, por medio de acuerdos, el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO

Artículo 100 Bis 21.- El Consejo de la Judicatura contará con un Secretario General que se encargará de:

- I. Formular las actas de las sesiones y presentarlas a los consejeros para que las revisen y en su caso las firmen;
- II. Coordinar las actividades de las direcciones y organismos auxiliares del Consejo General;
- III. Actuar como jefe de personal, asumiendo la responsabilidad de los trabajos encargados a éste;
- IV. Cuidar que se cumplimenten los acuerdos del Consejo;
- V. Dar cuenta al Pleno del Consejo de las faltas cometidas por los empleados en el desempeño de sus funciones para que acuerde lo conducente;
- VI. Llevar al corriente el libro de actas de sesiones y el registro de los documentos recibidos por el Consejo General, así como de los documentos que se turnen a los consejeros para su estudio y proyecto;
- VII. Asistir y colaborar con la Presidencia para el desarrollo de las sesiones y ejecutar las órdenes que ésta le dicte;
- VIII. Asistir a los consejeros para el correcto desarrollo de sus funciones, ya sea en comisiones o individualmente;
- IX. Elaborar programas de trabajo administrativo de conformidad con los acuerdos y disposiciones aprobadas por el Pleno del Consejo;
- X. Coordinar, supervisar y evaluar el trabajo de las diversas direcciones y demás dependencias integrantes del Consejo General;

XI. Por acuerdo del Pleno, certificar los originales y copias de los documentos que obren en el archivo del Consejo General del Poder Judicial;

XII. La transparencia y la información del Consejo;

XIII. Levantar de oficio en acta cualquier violación al derecho de justicia del que tenga conocimiento y dar cuenta al pleno del Consejo;

XIV. Publicitar toda la información del Consejo en la página web y las de interés general en el periódico oficial del Estado y en dos medios de mayor circulación;

XV. Vigilar que se transmitan en vivo y en directo los debates del pleno y las comisiones a través de la tecnología al alcance, biodegradarlos y conservarlos en la videoteca;

XVI. Las demás que le sean conferidas por la presente ley, el reglamento interno del Consejo General del Poder Judicial y los acuerdos que el Pleno del mismo emita.

Artículo 100 Bis 22.- Para el adecuado funcionamiento de sus atribuciones, el Consejo, contará con las direcciones de Investigación y Capacitación, de Visitaduría, de Administración y Contraloría del Poder Judicial, de Disciplina, Responsabilidades y Carrera Judicial, y la Dirección de Archivo, Ediciones, Evaluación y Boletín Judicial.

Artículo 100 Bis 23.- El titular de la Dirección de Administración y de Contraloría del Poder Judicial deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Tener al día del nombramiento cuando menos treinta años cumplidos;

II. Contar con título legalmente expedido afín a las funciones que deba desempeñar;

III. Acreditar una experiencia profesional mínima de cinco años al día de la designación;

IV. Gozar de reconocida probidad y honradez; y

V. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 100 Bis 24.- El Secretario del Consejo y los directores de Visitaduría, Disciplina y Responsabilidades, Formación, Evaluación y Actualización Judicial, y de Oficialía de Partes y Archivo, además de reunir los requisitos que contemplan las fracciones I, III, IV y V del artículo anterior, deberán tener título profesional de licenciado en derecho o abogado expedido legalmente con anterioridad mínima de cinco años, la elección y nombramiento de todo servidor público se hará con base en el mérito y a sus capacidades profesionales.

CAPÍTULO VI DE LA CAPACITACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 100 Bis 25.- Corresponde a la Dirección de Investigación y Capacitación auxiliar al Consejo en materia de investigación, formación, evaluación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a éste.

El Consejo podrá coordinarse y convenir con el Instituto General de Capacitación del Consejo de la Judicatura Federal y con las Universidades del Estado, para que auxilien a la Dirección de Investigación y Capacitación con

apoyos académicos para la realización de las tareas señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 100 Bis 26.- La Dirección de Investigación y Capacitación contará con un Comité Académico que tendrá como función determinar los programas de investigación, preparación y capacitación de los servidores públicos del Poder Judicial, los mecanismos de evaluación y rendimiento y la participación en los exámenes de oposición.

Artículo 100 Bis 27.- Los programas y cursos que imparta tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial del Estado o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, la Dirección de Investigación y Capacitación establecerá los programas y cursos tendientes a:

- I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado;
- II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;
- III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, derechos humanos, derecho internacional de los derechos humanos, doctrina y jurisprudencia y su aplicación conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que en derechos humanos haya firmado y ratificado el Estado mexicano y los principios

básicos relativos a la judicatura y a la jurisprudencia internacional de la materia;

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial; y

VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

Artículo 100 Bis 28.- La Dirección de Investigación y Capacitación programará e impartirá cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías de la Carrera Judicial.

Artículo 100 Bis 29.- La dirección contará con un área de investigación, la cual tendrá como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO VII DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Artículo 100 Bis 30.- La Dirección de Visitaduría Judicial es el órgano encargado de inspeccionar el funcionamiento de los juzgados de primera instancia, menores y de paz y para supervisar la conducta de los integrantes de éstos órganos y que éstos lleven a cabo su función conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, la Constitución Política del

Estado libre y Soberano de Colima, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que en derechos humanos haya firmado y ratificado el Estado mexicano y los principios básicos relativos a la judicatura y a la jurisprudencia internacional de la materia.

Artículo 100 Bis 31.- La Dirección de Visitaduría contará con un cuerpo de servidores públicos denominados visitadores, quienes tendrán el carácter de autoridad del Consejo para los efectos de sus funciones.

Artículo 100 Bis 32.- Los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mayores de treinta años;
- II. Contar con título de licenciado en derecho o abogado;
- III. Tener cuando menos cinco años de ejercicio de práctica profesional;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso; y
- V. Gozar de reconocida probidad y honradez.

Artículo 100 Bis 33.- La designación de los visitadores se hará por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

El Pleno del Consejo de la Judicatura establecerá mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para los efectos del adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 100 Bis 34.- Los visitadores deberán inspeccionar de manera ordinaria los juzgados de primera instancia y de paz, cuando menos dos veces por año, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Director. Las visitas se realizarán ajustándose en todo momento con las disposiciones generales que emita el Pleno del Consejo al respecto.

Artículo 100 Bis 35.- Ningún visitador podrá inspeccionar los mismos órganos por más de un años. Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional a visitar, con la finalidad de que procedan a fijar el aviso correspondiente en los estrados del Juzgado, con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas y denuncias.

Artículo 100 Bis 36.- En las visitas de inspección a los juzgados de primera instancia y de paz, serán obligaciones de los visitadores las siguientes:

- I. Pedir la lista del personal para comprobar su asistencia;
- II. Verificar que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano o en alguna institución de crédito;
- III. Comprobar que se encuentren debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito;
- IV. Revisar los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- V. Hacer constar el número de asuntos penales y civiles, mercantiles y de lo familiar que se hayan iniciado durante el tiempo que comprenda la inspección, y determinar si los procesados que gozan del beneficio de la

libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Examinar los expedientes formados con motivo de las causas penales, civiles mercantiles y de lo familiar que estimen convenientes a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y se han observado los términos constitucionales y demás garantías procesales; y

VII. Las demás que le determine el Pleno del Consejo por medio de acuerdos generales.

Artículo 100 Bis 37.- Cuando el Visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, le notificará una excitativa de justicia para que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se asentará la constancia respectiva y se conminará al infractor que no vuelva a hacer.

Artículo 100 Bis 38.- De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada en la que se hará constar por lo menos:

I. El órgano jurisdiccional al que se le practica la visita;

II. Nombre completo del titular del órgano visitado;

III. Desarrollo pormenorizado de la visita;

IV. Las quejas o denuncias en contra de los titulares y demás servidores del órgano jurisdiccional;

V. Las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores públicos del órgano visitado; y

VI. La firma del Visitador y del titular del órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 100 Bis 39.- Del acta elaborada por el Visitador, deberán ser entregadas copias al titular del órgano jurisdiccional visitado y al Director de Disciplina y Responsabilidades, para que proceda de conformidad con sus facultades y obligaciones.

Artículo 100 Bis 40.- El Pleno del Consejo y el Titular de la Dirección de Visitaduría podrán ordenar en cualquier momento la celebración de visitas extraordinarias de inspección, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por cualquier servidor público adscrito al Juzgado de Primera Instancia o de Paz.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma.

Colima, Col. a 21 de marzo de 2016

DURAN INTEGRACIÓN JURÍDICA A.C.

ABOGADOS INDEPENDIENTES A.C.

COLEGIO DE DOCTORES Y MAESTROS EN CIENCIA PENALES A.C.

Dr. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

MTRO. CHRISTIAN VELASCO MILANEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE

Asunto.- Se propone reformar a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima para eliminar la designación del fiscal general por parte del ejecutivo como primera y única vez (derogando el artículo Segundo transitorio del DECRETO 08, P.O. 63, 07 NOVIEMBRE 2015) y se propone que la designación sea bajo procedimiento de máxima transparencia y mediante procedimiento público y que el cargo lo ocupe solamente quien cuente con los méritos suficientes y tenga bien acreditada sus capacidades profesionales; lo anterior para cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano que pertenece a la Organización de Estados Americanos y ésta a la Organización de Naciones Unidas.

ANTECEDENTES:

En el 7 de noviembre de 2015, el Congreso del Estado de Colima, emitió el DECRETO 08, P.O. 63, 07 NOVIEMBRE 2015, donde crea a la Fiscalía General del Estado de Colima, a fin de armonizar esta institución con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que reformó el artículo 102 apartado A y 116 fracción IX, nuestra carta magna, crea la Fiscalía General de la República, con motivo de ello, el constituyente local, haciendo uso del principio de libertad de configuración, que consiste en las atribuciones que tienen los congresos de las entidades federativas, en crear las leyes y las instituciones públicas, necesarias para garantizar los derechos humanos que se encuentran, tanto la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales que en derechos humanos haya firmado el Estado Mexicano, es que, lleva acabo esta importante reforma constitucional, para señalar, que los órganos autónomos

de los estados, son de suma importancia para la vida interna de las entidades federativas, y que deben de gozar de autonomía e independencia en su funcionamiento integral, por ello, considera que se debe crear la Fiscalía General del Estado, en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, institución que ahora, ya no debe depender del ejecutivo del Estado, más debe ser una institución autónoma e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, órgano del Estado bien definido y estructurado en la Constitución local, al que se le debe dotar de todo lo necesario para cumplir con su función, ¿cuál es ésta? la persecución e investigación de los delitos del fuero común y en materia federal cuando haya concurrencia y conexidad de la causa; esos órgano tendrán como fin proteger la dignidad humana y garantizar los derechos humanos y se regirán por los principios de autonomía, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, objetividad, responsabilidad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La reforma también estuvo inspirada, porque las fiscalías, tanto federal como estatal, están colapsadas a nivel nacional, tienen un gran desprestigio social, no cuentan con autonomía e independencia en su funcionamiento, dependen totalmente del ejecutivo y esto ha ocasionado, un deterioro en su real funcionamiento, y actualmente no es eficiente, lo que ha ocasionado su descrédito en el ámbito social, además de que su fama pública, es en el sentido que ahí se practica la tortura, lo cual se ha demostrado en los hechos, con los cientos de quejas que anualmente se presentan ante la Comisión Estatal y Nacional de Derechos Humanos, no se cuida el debido proceso, se pone en riesgo el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, no se protegen integralmente sus derechos, no se representa eficazmente la sociedad, y finalmente no se garantiza la presunción de inocencia, ni tampoco se aplican las medidas cautelares, todo ello

ha ocasionado el colapso del decimonónico actuar del ministerio público en México, y por supuesto también de los fiscales de las entidades federativas, por ello y ante la necesidad de que el Estado mexicano se ha comprometido a respetar derechos humanos, es que es necesario modernizar y actualizar la función del ministerio público en México y en sus entidades federativas, para que éstas transiten hacia un estadio funcional, eficaz y moderno, donde se respete la dignidad humana y el debido proceso, se lleve a cabo una investigación científica en la persecución e investigación de los delitos, se garanticen los derechos de la víctimas y de la sociedad y se combata la impunidad y la corrupción, pues el anterior sistema utilizado por el ministerio público ya no cumplía con esa encomienda, es por ello, que existe un nuevo paradigma y un nuevo reto para el ministerio público en nuestro país, por lo que hoy día el Estado de Colima tiene la urgente necesidad de crear la Fiscalía General del Estado, dotándola de herramientas eficaces y eficientes para que éstas con autonomía e independencia realicen las tareas en la investigación y persecución de los delitos en la entidad y que su función sea respetuosa de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano, conscientes de que de no hacerlo se estaría violentando el principio de la democracia constitucional de esta entidad federativa y de la Federación mexicana.

Ante este nuevo paradigma, es que se hace necesaria y se emite la reforma constitucional en nuestro Estado, por lo que, a continuación se realiza la transcripción de lo más importante de la misma en los términos que actualmente se encuentra:

CONSTITUCIÓN COLIMA

TITULO II

CAPITULO UNICO.

De la División de Poderes.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 20.- El Poder Supremo del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(ADICIONADO, DECRETO 08, P.O. 63, 07 NOVIEMBRE 2015)

En el régimen interior del Estado, los órganos estatales autónomos son instituciones que expresamente se definen como tales por esta Constitución y que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración; están dotados de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y atienden funciones primarias u originarias del Estado que requieren especialización para ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

(ADICIONADO, DECRETO 08, P.O. 63, 07 NOVIEMBRE 2015)

Esta Constitución y las leyes de la materia establecerán las bases de la integración, coordinación, organización, funcionamiento, modalidades, límites y formas de control y de rendición de cuentas de los órganos estatales autónomos. Dichos órganos se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad y respeto a los derechos humanos.

(ADICIONADO, DECRETO 08, P.O. 63, 07 NOVIEMBRE 2015)

En el Estado de Colima se reconocen como órganos estatales autónomos a la Comisión de Derechos Humanos, Fiscalía General, Instituto Electoral, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, Órgano

Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, Tribunal Electoral, Tribunal de Arbitraje y Escalafón y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

(ADICIONADO, DECRETO 08, P.O. 63, 07 NOVIEMBRE 2015)

Los nombramientos de los titulares de los órganos estatales autónomos deberán recaer entre aquellas personas que se hayan distinguido por su honorabilidad, imparcialidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la función que se pretenda ocupar.

(ADICIONADO, DECRETO 08, P.O. 63, 07 NOVIEMBRE 2015)

Los representantes de los órganos estatales autónomos comparecerán al Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.

Del Ministerio Público y de la Defensoría Pública.

(REFORMADO, DECRETO 08, P.O. 63, 07 NOVIEMBRE 2015)

Artículo 80.- El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto la investigación de todos los delitos del orden común y de su persecución ante los tribunales; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes locales señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas y la reparación del daño, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. Le corresponde también la defensa de los derechos de la sociedad y la intervención en los procedimientos que afecten a las personas a quienes las leyes otorguen especial protección.

(REFORMADO, DECRETO 08, 63, 07 NOVIEMBRE 2015)

Artículo 81.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano estatal autónomo, dotado de personalidad jurídica y

patrimonio propios, en términos de lo previsto en esta Constitución y su ley orgánica. La Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones contará con los fiscales especializados, agentes, policía ministerial y demás personal que estará bajo su autoridad en los términos que establezca la ley. Los elementos policiacos del sistema de seguridad pública podrán intervenir de manera auxiliar en la investigación de los delitos en los términos que dispongan las leyes respectivas.

(REFORMADO, DECRETO 08, P.O. 63, 07 NOVIEMBRE 2015)

Artículo 82.- Al mando de la Fiscalía General del Estado estará un Fiscal General que durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto, el cual será designado y, en su caso, removido conforme a lo siguiente:

I. El Gobernador del Estado propondrá al Congreso del Estado a la persona que considere idónea para ocupar el cargo de Fiscal General, quien deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos por esta Constitución. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA Dirección de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado de Colima 31 II. El Congreso del Estado, previa comparecencia de la persona propuesta, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes dentro del plazo de diez días hábiles. Si el Congreso no resolviere dentro del plazo indicado se tendrá por aprobada la propuesta de Fiscal General presentada por el Gobernador.

III. El Fiscal General podrá ser removido por el Gobernador por las causas previstas en esta Constitución. La remoción podrá ser objetada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio

de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

IV. En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

En este caso, los plazos de diez días hábiles previstos en las fracciones II y III anteriores, se computará a partir de la convocatoria a sesiones extraordinarias.

V. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de ellos cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión. El Fiscal General del Estado, fiscales especializados, agentes, policías ministeriales y demás personal bajo su autoridad, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones. Durante el ejercicio de su cargo el Fiscal General no podrá desempeñar actividades profesionales que impliquen el ejercicio libre de su profesión o el Notariado.

(REFORMADO, DECRETO 08, P.O. 63, 07 NOVIEMBRE 2015) Artículo 83.- Para ser Fiscal General del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no tener otra nacionalidad;

II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su designación y no más de setenta y cinco años;

- III. Contar con título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso;
- V. Gozar de buena reputación; y
- VI. Tener perfil idóneo para el cargo en razón de sus antecedentes laborales y profesionales.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Dirección de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado de Colima

(REFORMADO, DECRETO 08, P.O. 63, 07 NOVIEMBRE 2015) Artículo 84.- El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Gobernador por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Si le sobreviene una incapacidad total o permanente que le impida el correcto ejercicio de su cargo, por más de treinta días;
- II. Si durante su desempeño incurre en incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su designación previstos en el artículo 83 de esta Constitución;
- III. Por reprobación de los exámenes y evaluaciones de control de confianza a cargo de las instituciones de seguridad pública competentes en términos de las leyes de la materia;
- IV. Por abuso o ejercicio indebido del cargo; y
- V. Por incurrir en actos u omisiones que ocasionen la suspensión o deficiencia del servicio público o el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con sus funciones. El acuerdo de remoción será notificado al Congreso del Estado a más tardar al día siguiente de su emisión para efectos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 82 de esta Constitución. Lo señalado en las fracciones anteriores se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Federal y en el Título XI de esta Constitución, en materia de

responsabilidades de los servidores públicos. El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de la Fiscalía General se realizará en los términos de su propia ley orgánica.

(DEROGADO EL TITULO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994) TITULO XIV.

Artículos Transitorios.

DECRETO 08, P.O. 63, 07 NOVIEMBRE 2015

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", con excepción de lo previsto en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 20, párrafo quinto; 24, fracción IV; 31, párrafo segundo; 33, fracción XI Bis, inciso d) y fracción XXVI; 51, fracción VII; 58, fracción IV bis; 74, fracción VI; 81; 82; 83; 84; 86 Bis, fracción V, inciso i); 121 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima por lo que se refiere exclusivamente al Fiscal General del Estado, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo haga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que expida el Congreso del Estado a iniciativa del Gobernador por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente artículo transitorio, debiendo el propio Congreso emitir una declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado.

Al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior el Gobernador por única vez podrá designar directamente al Fiscal General del Estado, debiendo ejercer esta facultad en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la emisión de la referida declaratoria.

A partir de la publicación del presente Decreto el Gobernador tendrá hasta un año para enviarle al Congreso del Estado su iniciativa de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

La anterior reforma a la constitución local, se dio para adecuarla en congruencia con la Constitución Federal, específicamente en lo que se refiere a:

Artículo 102.

- A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

- IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

TRANSITORIOS

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta

Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Sin embargo, al analizar la reforma que llevó a cabo el constituyente del Estado de Colima, para crear entre otros órganos estatales autónomos, a la Fiscalía General del Estado de Colima, nos damos cuenta, que realmente no se dotó a la Fiscalía General de autonomía e independencia, tal y como fue el espíritu de dicha reforma constitucional, porque, al redactar el artículo transitorio de dicha reforma, se estableció que por esta única vez, el primer fiscal, va a ser nombrado por el ejecutivo del Estado, esa determinación, violenta el principio de autonomía que motivó la reforma constitucional, y más aún, porque el fiscal puede reelegirse cuantas veces sean necesarias, lo que indica que si éste se reeligiera, 2,3,4 o más periodos, nunca se cumpliría con el espíritu de la reforma constitucional, y menos con el principio de autonomía en independencia, presupuesto procesal que más importancia debió tomarse en cuenta para la creación de la Fiscalía General, es por ello que desde que se creó la reforma constitucional, adolecía de la autonomía e independencia para la Fiscalía General del Estado, además, se debe observar que tanto la Constitución mexicana, en su artículo 102 inciso a) establece que la Fiscalía General de la República es autónoma, pero no pone ningún obstáculo como lo hizo el constituyente local en el Estado de Colima, al contemplar de forma expresa que por única vez el ejecutivo podrá designar directamente al Fiscal General del Estado, sin observar el procedimiento alguno para su selección, y sin ocupar a ningún otro poder del Estado para el nombramiento del fiscal general, es decir, ni siquiera a la legislatura local, por lo que, no existe ninguna razón jurídica, ni reúne el test de razonabilidad que justifique el contenido de la potestad discrecional que se reservó el Congreso al Ejecutivo en el artículo transitorio ya mencionado, para que hubiese necesidad de que por esta única vez el Fiscal

General fuese nombrado por el Gobernador del Estado, sin la participación de ningún otro poder, ello por supuesto, que erosiona totalmente el principio de autonomía de la Fiscalía General del Estado, por tanto el Congreso del Estado, debe derogar dicho artículo transitorio y todos los que se opongan a garantizar plenamente la autonomía e independencia de la Fiscalía General del Estado de Colima, además, la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (se transcribe más adelante), ha establecido, que bajo ninguna circunstancia, los fiscales deben estar dependiendo de los poderes del Estado, que se les debe dotar de autonomía e independencia en todos los sentidos, incluso, presupuestaria, y esto, los legisladores locales ,cuando llevaron a cabo la reforma de mérito, transgredieron dicha jurisprudencia que ya se encontraba en vigor, es por ello que el Congreso local, debe llevar a cabo otra reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima para garantizar a la sociedad colimense, que contará con una Fiscalía General del Estado plenamente autónoma e independiente en su funcionamiento y que solamente podrá ser removido su titular, conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades Servidores Públicos y no bajo procedimiento del Gobernador del Estado, eso es inconstitucional e convencional, por lo tanto, es necesario ir fortaleciendo a las instituciones del Estado, bajo parámetros y reglas eficaces y que sabemos que sabemos nos van a dar buenos resultados, es injustificado que se haga de una forma para empoderar al ejecutivo, por ello la legislatura local, debe purgar los vicios que se originaron en aquella reforma, para que la Fiscalía General, no vaya a empezar con vicios desde su nacimiento, pues así como está, su independencia no se estaría garantizando y esto sería contrario a la propia Constitución local, a la Constitución Federal y a los informes que ha emitido la Organización de Estados Americanos.

Sin embargo, como es sabido de esta soberanía local, el Estado mexicano es una República Federal, cada uno de sus estados tiene su régimen jurídico interno propio, pero esta normatividad deben estar conforme a la Constitución Federal y también debe mantener una conformidad con los tratados internacionales, firmados por el Estado mexicano, por ello, es importante que el legislador local al momento de llevar a cabo una reforma a la Constitución o a su legislación interna, también debe de cumplir con el parámetro de regularidad constitucional y convencional, para evitar que una norma interna violente un pacto que el Estado mexicano haya firmado con algún organismo internacional, pues de ser así, la ley que un Estado promulgue y si ésta es inconventional, pone en riesgo la soberanía nacional y puede ser que motive la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación a un pacto firmado por el Estado mexicano y pudiese ser declarado responsable internacionalmente por la violación a los derechos que en él se contemplen, por ello es de suma importancia que al momento de crear la ley, una reforma a la Constitución local o a leyes secundarias, necesariamente se tiene que revisar el marco jurídico internacional que obliga al Estado mexicano, y hacer toda la legislación compatible con este sistema, hoy por hoy, no podemos olvidar que a partir de la reforma constitucional de derechos humanos del 10 de junio de 2011, la reforma constitucional en materia penal de juicios orales en 2008, la reforma constitucional sobre el juicio de amparo del 6 de junio de 2011 y la reformas estructurales que se han hecho en nuestro país, han generado un paradigma en nuestro Estado de derecho constitucional, y obligan tanto al Estado mexicano y a sus instituciones públicas, a respetar la dignidad humana y los derechos humanos de sus habitantes, y a los titulares de los poderes públicos, a ejercer una función bajo un estándar más universal y conforme al derecho internacional de los derechos humanos, porque no hay que olvidar, que el Estado

mexicano, forma parte de la Organización de Naciones Unidas, y ésta va marcando las directrices a nivel internacional, sobre la forma en cómo se debe ejercer la democracia en cada país, asimismo se han creado tribunales internacionales e instituciones internacionales, que van estableciendo las directrices de cómo debe estar funcionando al interior el Estado de derecho, de ahí que nuestro país, forma parte de los estados que han aceptado la jurisdicción interamericana, originada por la Carta de la Organización de Estados Americanos, y ha aceptado la competencia de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, instrumentos internacionales vinculantes para nuestro país; ante esa obligación que tiene el Estado mexicano y sus entidades federativas, los congresos locales cada vez que vayan a adecuar su Constitución y su sistema normativo local, necesariamente están obligados a respetar esos pactos convencionales que ha firmado el Estado mexicano, de lo contrario, se violentaría el pacto internacional y generaría la responsabilidad internacional del Estado mexicano.

Por ello es importante, tomar en cuenta los informes y la jurisprudencia que pueden emitir estos órganos internacionales, en la tarea cotidiana de nuestros órganos autónomos del Estado de Colima; asimismo quiero informar, que para poder hacer eficiente y eficaz la tarea en la investigación y persecución de los delitos del fuero común y en materia federal cuando haya concurrencia y conexidad de la causa, es necesario que la Fiscalía General del Estado de Colima, sea autónoma e independiente, además de así haberse hecho la reforma constitucional de nuestra carta magna local, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2013 emitió un informe, en como los estados parte “México es uno de ellos” deberían de tratar a los operadores jurídicos, entre ellos a

los fiscales o ministerios públicos, en términos generales lo que dijo es que éstos no deben de depender del ejecutivo, ni de ningún otro poder del Estado, se le debe dotar de autonomía en todos los sentidos, desde la forma en cómo son designados, hasta su autonomía presupuestaria, garantizarles todas sus prerrogativas de garantías jurisdiccionales, establecer el servicio civil de carrera y capacitarlos para tener buenos resultados; específicamente la Comisión Interamericana y por ser de gran importancia el contenido dicho informe transcribo parte del mismo; el refiere lo siguiente:

“GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA. HACIA EL FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN LAS AMÉRICAS¹

B. Fiscalías o ministerios públicos

35. El grado de independencia de las fiscalías en relación con otros órganos del poder público es diversa en los Estados del hemisferio. Hay Estados que cuentan con una Fiscalía o Ministerio Público que funciona como un órgano independiente con autonomía funcional y autonomía financiera ⁶¹. En otros Estados, la Fiscalía forma parte de la rama o Poder judicial ⁶², con autonomía administrativa y presupuestal en algunos casos ⁶³. Asimismo, en un número importante de Estados, la Fiscalía o Procuraduría está situada en el Ejecutivo, pero el grado de vinculación es diverso. En algunos Estados, es un organismo identificado con el Ejecutivo ⁶⁴ o adscrito jerárquicamente al Ejecutivo ⁶⁵. En otros, si bien está situado constitucionalmente en el Ejecutivo, la norma que lo crea establece que no

¹ <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>

está sujeto en el ejercicio de sus funciones a la dirección o al control de ninguna otra persona o autoridad ⁶⁶. Finalmente, en algunos otros Estados, la Fiscalía tiene su origen en el órgano Legislativo y rinde cuentas a este órgano ⁶⁷.

⁶¹ Por ejemplo, Constitución Nacional de la República Argentina, Convención Nacional Constituyente, 22 de agosto de 1994, artículo 120; Constitución Política de la República de Chile, adoptada en 1980, artículo 83; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República de El Salvador, adoptada el 27 de abril de 2006, artículo 13; y Constitución Política de la República de Guatemala, adoptada el 31 de mayo de 1985, artículo 251, y Decreto 4094, Ley Orgánica del Ministerio Público de Guatemala, adoptada el 17 de noviembre de 1993, artículo 1.

⁶² Por ejemplo, Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991, artículo 249; Ley 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público de Costa Rica, adoptada el 25 de octubre de 1994, artículo 1 y 3; y Constitución de Suriname (Grondwet van Suriname), adoptada el 30 de septiembre de 1987, artículo 133.

⁶³ Por ejemplo, Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991, artículo 249; y Ley 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público de Costa Rica, adoptada el 25 de octubre de 1994, artículo 1 y 3.

⁶⁴ Por ejemplo, Act to Establish the Department of Justice de Estados Unidos de América, promulgada el 22 de junio de 1870.

⁶⁵ Por ejemplo, Decreto-Ley No. 15365 sobre el Ministerio Público y Fiscal, adoptado el 21 de diciembre de 1982, artículo 1.

⁶⁶ Por ejemplo, "Director of Public Prosecutions" Act, parte 3 de "The Act providing for conflict of interest rules, restrictions on election financing and measures respecting administrative transparency, oversight and accountability" de Canadá, promulgada el 12 de diciembre de 2006, artículo 3, conforme al cual existe un Director de Fiscalía autónomo designado por el Gobierno a propuesta del Procurador General, quien es, a su vez, Ministro de Justicia. Están situadas en el Ejecutivo, con un Procurador General y un Director de Fiscalía, entre otras, las Procuradurías de: Antigua y Barbuda, Constitución de Antigua y Barbuda (The Constitution of Antigua and Barbuda), adoptada el 7 de noviembre de 1981, artículos 82 y 87; Constitución de Barbados (The Constitution of Barbados), adoptada el 22 de noviembre de 1966, artículos 72, 79 y 101; Constitución de Belice (The Constitution of Belize), adoptada el 21 de septiembre de 1981, artículos 42 y 50; Constitución de la Commonwealth the Dominica (The Constitution of the Commonwealth of Dominica), adoptada en 1978, artículos 71, 72 y 88; Constitución de Guyana (Constitution of Guayana) adoptada el 6 de octubre de 1980, artículos 112 y 116; y Constitución de Jamaica (The Constitution of Jamaica), adoptada el 24 de julio de 1962, artículos 79 y 94. Forma también parte del Ejecutivo la Procuraduría de México, Ley orgánica de la procuraduría general de la república, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, Última reforma publicada DOF 14-06-2012, artículos 1 y 2.

67 Por ejemplo, Constitución Política de la República de Cuba, adopta el 15 de febrero de 1976, artículos 75 y 129.

68 Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 132 y 133. Entre otros instrumentos internacionales, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 12; Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 12.1; y Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, principio 9.

36. Al respecto, el derecho internacional se ha referido a la importancia de que las investigaciones y, a un nivel más amplio, las actividades relacionadas con la persecución del delito, sean independientes e imparciales como medio para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas del delito. La Corte Interamericana ha destacado la importancia de que las investigaciones de violaciones de derechos humanos, además de inmediatas y exhaustivas, sean independientes e imparciales 68 y la Relatoría de la ONU ha resaltado la importancia de garantizar que las y los fiscales puedan llevar a cabo su propia labor de modo independiente, autónomo e imparcial 69.

37. La Comisión considera que la relación de dependencia que puedan tener las fiscalías respecto de otros órganos puede tener un impacto en su actuación independiente, tanto en la efectividad e impulso en las investigaciones como en la decisión de ejercicio de la acción penal o archivo de la investigación así como las implicaciones que tenga en el debido proceso. Es por ello que en el derecho internacional existen algunos criterios generales que permiten identificar la independencia institucional de la cual deben gozar las fiscalías públicas para garantizar que realicen de manera efectiva, y compatible con los estándares de

derechos humanos su respectivo rol en el acceso a la justicia y garantía del debido proceso.

38. En lo que respecta a la relación de las fiscalías con el Poder Ejecutivo, la Comisión nota que la Relatoría Especial de las Naciones Unidas ha señalado la necesidad de garantizar la autonomía del Ministerio Público respecto de dicho poder, en virtud de que puede minar la confianza y credibilidad de la autoridad a la que se encomienda investigar los delitos de forma objetiva ⁷⁰. Dicha autonomía por ejemplo, se expresa según el Consejo de Europa en que se garantice que la naturaleza y el alcance de los poderes del Gobierno con respecto al Ministerio Público se establezcan en forma precisa por ley, y el Gobierno ejerza sus competencias de una manera transparente, de conformidad con los tratados internacionales, la legislación nacional y los principios generales del derecho ⁷¹. Así por ejemplo, en el caso donde las Fiscalías estuvieran adscritas al Ejecutivo, el Consejo de Europa ha recomendado que cuando el Gobierno dicte instrucciones de carácter general, esas instrucciones deberían ser por escrito y publicadas de manera adecuada. Si las instrucciones son para elevar un caso específico a juicio, estas instrucciones deben contener las garantías adecuadas de transparencia y equidad conforme a la legislación nacional ⁷². Asimismo, las instrucciones de no investigar en un caso concreto deberían estar prohibidas ⁷³.

69 Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr. 26.

70 Naciones Unidas. Consejo de derechos humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a México, A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011, párr.16, donde la Relatora Especial dice: “El Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público Federal, es designado por el titular del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado. Uno de los retos que enfrenta la procuración de justicia en México —tanto a nivel federal como local— es la falta de autonomía del Ministerio Público frente al Poder ejecutivo, lo cual puede minar la confianza y credibilidad de la autoridad a la que se le encomienda investigar los delitos de forma objetiva”. En un sentido similar, Corte IDH.

Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 138.

71 Consejo de Europa, Comité de Ministros. Recomendación Rec (2000) 19 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el papel del Ministerio Público en el sistema de justicia penal. Adoptada por el Comité de Ministros el 6 de octubre 2000 en la 724^a reunión de Ministros, párr.13, a) y b).

72 Consejo de Europa, Comité de Ministros. Recomendación Rec (2000) 19 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el papel del Ministerio Público en el sistema de justicia penal. Adoptada por el Comité de Ministros el 6 de octubre 2000 en la 724^a reunión de Ministros, párr.13, c) y d).

73 Consejo de Europa, Comité de Ministros. Recomendación Rec (2000) 19 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el papel del Ministerio Público en el sistema de justicia penal. Adoptada por el Comité de Ministros el 6 de octubre 2000 en la 724^a reunión de Ministros, párr.13, f).

39. Sin perjuicio de lo anterior, en los países en los cuales la Fiscalía se encuentre adscrita al poder ejecutivo, aun cuando la subordinación a la autoridad en algunos Estados pudiera ser más una cuestión de principio que una realidad, en el sentido de que el poder ejecutivo evite en la práctica injerirse en los casos individuales o las decisiones de funcionamiento 74, la Comisión considera que en los casos de violaciones de derechos humanos, los riesgos que presenta este modelo se incrementan cuando las Fiscalías deben iniciar investigaciones contra miembros del Ejecutivo, por la injerencia directa o indirecta que puede provenir de esta rama del Poder.

40. Al respecto, la Comisión Interamericana en el caso La Cantuta vs. Perú, verificó que la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú había encontrado que el Ministerio Público “no cumplía con su deber de investigar adecuadamente los crímenes por su falta de independencia frente al Poder ejecutivo” 75. Asimismo, la CIDH ha señalado en sus informes de país que cuando la Fiscalía depende del Ejecutivo y tiene el monopolio exclusivo y excluyente del ejercicio de la acción penal, esta circunstancia ha generado, en no pocos casos, distorsiones, abusos y manipulaciones que no han podido solucionarse por la vía jurisdiccional.

Así, en su visita a México, la Comisión insistió en la importancia de desarrollar la independencia, autonomía e imparcialidad que debe gozar el Ministerio Público respecto del Ejecutivo ⁷⁶.

74 Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr. 27.

75 Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2003, tomo VIII, Conclusiones Generales, párrs. 123-131, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php> citado en Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 75.

76 CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/ Ser.L/II.100. Doc. 7 rev.1, Septiembre 24 de 1998, párr. 372.

41. Por otro lado, en lo que respecta a la relación de la Fiscalía respecto del poder legislativo, la Comisión nota que la Declaración de Burdeos indica de manera específica que el Parlamento no debe “intentar influenciar indebidamente las decisiones del ministerio público relativas a un asunto concreto, para determinar el modo de actuar en un determinado caso, u obligar al ministerio público a modificar su decisión” ⁷⁷. La Comisión es de la opinión de que, atendiendo a los riesgos que conlleva a una investigación independiente, los Estados deben garantizar que las Fiscalías no se encuentren subordinadas a los órganos parlamentarios. Como se desarrollará en un apartado posterior, dicha subordinación no debe reflejarse inclusive en cualquier tipo de condicionamiento por parte del parlamento relacionado con la asignación de su presupuesto. Asimismo en cuanto a los marcos normativos que establecen la rendición de cuentas del o la Fiscal General ante el parlamento, la Comisión de Venecia ha recomendado que los Estados descarten la posibilidad de que el Fiscal General rinda cuentas al Parlamento en los casos individuales en que se emprendan o no acciones judiciales a fin de evitar un menoscabo en la investigación independiente debido a que los fiscales tomen

decisiones institucionales sólo con en objetivo de gozar de popularidad en el Parlamento 78.

77 Consejo Consultivo de Jueces Europeos y Consejo Consultivo de Fiscales Europeos. Declaración de Burdeos, sobre los jueces y fiscales en una sociedad democrática, Strasbourg, 8 diciembre 2009, nota explicativa, párr. 26.

78 Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial: Parte II – el Ministerio Público. Adoptado por la Comisión de Venecia en su 85a reunión plenaria (Venecia, 17-18 de diciembre de 2010), Estrasburgo, 3 de enero de 2011, párr. 42.

42. Finalmente, en lo que se refiere a la independencia respecto del Poder Judicial, la Comisión observa que de conformidad con las Directrices sobre la Función de los Fiscales uno de los primeros aspectos a tomar en cuenta en la dimensión institucional de las fiscalías es que “[e]l cargo de fiscal [debe] estar[...] estrictamente separado de las funciones judiciales”⁷⁹. Esta diferenciación a juicio de la Relatora de la ONU radica en la necesidad de que el público perciba que los fiscales y jueces desempeñan funciones diferentes para que exista una confianza pública en el funcionamiento adecuado del Estado de Derecho, la cual está mejor garantizada cuando cada institución del Estado respeta la esfera de competencia de las demás. La anterior separación es fundamental para que sea observado el principio de igualdad entre una y otra función y en la administración imparcial de la justicia ⁸⁰.

43. La Comisión considera que la separación de las funciones de jueces respecto de las de fiscales se logra de la forma más efectiva a través de la separación institucional de las Fiscalías respecto del Poder judicial, la cual permite a los justiciables tener claridad en cuanto a que los actos del fiscal que afectan a los derechos humanos, como el registro y la detención, estarán bajo el control debido de las y los jueces quienes actuarán de una manera independiente y nunca en

colusión con los propios fiscales o ministerios públicos ⁸¹. De allí que la Comisión considere conveniente que los Estados separen institucionalmente a las fiscalías de los poderes judiciales.

79 Naciones Unidas. Directrices sobre la Función de los Fiscales, Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, directriz 10.

80 Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr. 40.

81 Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial: Parte II – el Ministerio Público. Adoptado por la Comisión de Venecia en su 85a reunión plenaria (Venecia, 17-18 de diciembre de 2010), Estrasburgo, 3 de enero de 2011, párr. 73.

44. En vista de lo expuesto, la Comisión insiste al igual que la Relatoría de Naciones Unidas en que la falta de independencia institucional de la Fiscalía puede minar la credibilidad de la autoridad investigadora y socavar la confianza pública en la administración de justicia ⁸². La CIDH es de la opinión de que al efecto de evitar los riesgos para una actuación independiente las fiscalías en principio, no deberían formar parte de ningún otro Poder y dicha independencia debería ser asegurada constitucionalmente. En este sentido, la Comisión Interamericana reitera lo señalado ya en su Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, instando a los Estados ha garantizar la independencia institucional de la Fiscalía respecto de otros poderes⁸³.

82 Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr. 26.

83 CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 358.

VII. RECOMENDACIONES

249. Con base en el análisis realizado a lo largo del informe, en la información consignada en el mismo y en las conclusiones hechas en cada una de las secciones y en el acápite anterior, y con el objetivo de contribuir al fortalecimiento de la independencia, autonomía e imparcialidad de las operadoras y operadores de justicia de los países de la región,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA A LOS ESTADOS AMERICANOS:

A. Sobre la Independencia frente a otros poderes u órganos del Estado.

1. Establecer a nivel de la Constitución, en los Estados en donde aún no está garantizada, la separación de poderes, consagrando con claridad que el Poder judicial es independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo y que no está subordinado a ninguno de estos poderes.

2. En los Estados en donde la Fiscalía depende del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, adoptar medidas con el fin de garantizar su independencia institucional y mientras tanto asegurar su independencia funcional y en el manejo de su presupuesto.

3. En los Estados en donde la Defensoría Pública depende del Poder ejecutivo, de la Fiscalía o el Poder judicial, adoptar medidas con el fin de garantizar su independencia institucional y mientras asegurar su independencia funcional y en el manejo de su presupuesto.

4. Incluir en sus constituciones o leyes de los Estados, garantías que les permita contar con recursos suficientes y estables asignados al Poder judicial, Fiscalía General y Defensoría Pública, para cumplir en forma independiente, adecuada y eficiente con sus funciones. La Comisión recomienda que se realice una revisión periódica de tales porcentajes con base en criterios objetivos que permitan aumentarlo cuando sea necesario. La Comisión considera que en las decisiones relacionadas con la reducción o aumento del presupuesto respectivo de las Fiscalías, Defensorías Públicas o el Poder Judicial deben asegurar la participación de tales entidades.

5. Garantizar la dotación de recursos financieros técnicos y humanos adecuados y suficientes con el fin de asegurar que jueces, juezas fiscales, defensores y defensoras públicas puedan realizar de manera efectiva sus respectivos roles en el acceso a la justicia, tal manera que no se incurra en demoras o dilaciones como consecuencia de la falta de recursos necesarios. Lo anterior, involucra la adquisición de equipos técnicos adecuados para efectuar todas las pruebas requeridas a fin de esclarecer los hechos de los casos; y garantizar una adecuada cobertura en el territorio nacional, de tal manera que las y los operadores de justicia cuenten con capacidades para acceder incluso a zonas rurales en situación de extrema pobreza.

B. Sobre los procesos de selección y nombramiento

6. Establecer normativamente procesos de selección y nombramiento que tengan por propósito seleccionar y designar a las y los operadores con base en el mérito y las capacidades profesionales. Tales procesos deben establecer criterios objetivos

de selección y designación que tengan requisitos y procedimientos previsibles para toda persona que deseen participar. Asimismo, deben asegurar la igualdad y no discriminación en el acceso a las funciones públicas y procurar una representación adecuada de género, de los grupos étnicos y de las minorías en los órganos del Poder Judicial, Fiscalía General y Defensoría Pública. La CIDH considera que los concursos públicos de oposición y de mérito que prevean métodos, como los exámenes, permiten evaluar objetivamente y calificar la capacidad profesional y los méritos de las candidatas y candidatos a los cargos. La CIDH recomienda que tales procesos estén preferentemente administrados por órganos independientes en los términos descritos en el capítulo VII del informe. Asimismo, con el fin de fortalecer la independencia de las y los operadores de justicia que integrarán los más altos puestos dentro del poder judicial, fiscalía o defensoría pública la Comisión considera conveniente la celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas, en las que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tuvieran la posibilidad de conocer los criterios de selección, así como a impugnar a las candidatas y candidatos y expresar sus inquietudes o su apoyo.

7. Revisar y eliminar todas las normas que pudieran traducirse en una discriminación de las y los candidatos que aspiren a un cargo en las entidades de justicia, tanto de aquellas que claramente establezcan una discriminación como de aquellas que por su vaguedad o amplitud puedan generar situaciones de discriminación de facto.

8. Adoptar medidas legislativas necesarias para garantizar un nombramiento adecuado de las y los operadores de justicia. Lo anterior implica garantizar un

período de duración previamente definido y suficiente que permita al operador y operadora de justicia contar con la estabilidad necesaria para realizar con independencia y autonomía sus labores.

9. Fijar con precisión los períodos de los nombramientos o condición a las que se encuentran sujetos los periodos de provisionalidad de las y los operadores de justicia y garantizar durante tales períodos garantías de estabilidad, evitando su libre remoción. La Comisión reitera que los nombramientos en provisionalidad de las y los operadores de justicia deben constituir una situación excepcional.

C. Sobre la Independencia en el ejercicio

10. Adoptar medidas legislativas para asegurar que el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo no tengan la potestad de designar al Presidente o Presidenta de las altas cortes o designar a las juezas o jueces que integrarán las salas de las Cortes o Tribunales, con el fin de dejar dicha potestad en las propias Cortes y fortalecer de este modo la independencia interna del Poder judicial.

11. Establecer un mecanismo de asignación de casos a través de criterios objetivos, por ejemplo, mediante la asignación por sorteo, sistema de distribución automática atendiendo a un orden alfabético o de con base en la especialización de las y los operadores de justicia. Estos criterios deben ser públicos y ser suficientemente precisos para evitar manipulaciones en la asignación de casos.

12. Establecer procedimientos previsibles y criterios objetivos para la promoción y ascenso de los y las operadoras de justicia teniendo en cuenta los méritos y la capacidad profesional de las y los operadores de justicia.

13. Establecer procedimientos previsibles y criterios públicos para el traslado de plaza o centro de trabajo de las y los operadores de justicia. Tales procedimientos deben incluir un espacio destinado a conocer la opinión, necesidades y situación particular de las y los operadores de justicia involucrados.

14. Asegurar en la legislación bases salariales idóneas para las y los operadores de justicia que permitan adoptar remuneraciones suficientes que correspondan a sus responsabilidades. La Comisión considera que las remuneraciones adecuadas para las y los operadores de justicia contribuyen a evitar presiones internas y externas.

15. Garantizar la capacitación permanente para los operadores y operadoras de justicia. Los Estados deben asegurar que tal capacitación sea accesible e incluya en sus contenidos materias relacionadas con derechos humanos y tratamiento a las víctimas, especialmente para aquellos operadores de justicia que están vinculados con los procesos penales.

16. Garantizar la existencia de canales de cooperación efectiva entre fiscales, jueces, defensores públicos y la policía, así como otras instituciones que puedan tener en su poder información relevante para los casos, de tal manera que se institucionalice la colaboración, intercambio y acceso de información técnica con el

fin de que puedan desempeñar libre y eficientemente sus labores, garantizando el acceso a la justicia de los casos en los que participan.

17. Proteger a las y los operadores de justicia cuando se encuentren en riesgo su vida e integridad personal, adoptando una estrategia efectiva y exhaustiva de prevención, con el fin de evitar ataques, agresiones y hostigamientos en su contra. Para ello se requiere otorgar fondos apropiados y apoyo político a las instituciones y los programas.

18. En los países en donde los ataques en contra las y los operadores de justicia son más sistemáticos y numerosos, los Estados deben poner a disposición todos los recursos necesarios y adecuados para evitar daños contra la vida e integridad física y garantizar así su imparcialidad. La CIDH considera que los programas de protección especializados pueden facilitar a estos Estados cumplir con su obligación de protección al permitir mayor cercanía y conocimiento concreto de la situación particular de el o la operadora en riesgo y consecuentemente, brindar una intervención oportuna, especializada, y proporcional al riesgo.

19. Realizar investigaciones exhaustivas e independientes sobre los ataques sufridos por las operadoras y operadores de justicia de tal manera que se sancionen efectivamente a sus autores materiales e intelectuales. La CIDH considera conveniente que los Estados establezcan unidades especializadas con los recursos necesarios y capacitación, así como protocolos específicos de investigación, a fin de que actúen de manera coordinada y respondan con la debida diligencia que se requiere.

20. Garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y asociación de las operadoras y los operadores de justicia asegurando que los regímenes disciplinarios no sancionen de manera ilegítima tales derechos en los términos descritos en el presente informe.

D. Sobre la separación del cargo y régimen disciplinario

21. Garantizar en los procesos disciplinarios que se adelanten contra operadoras y operadores de justicia el pleno respeto de las garantías del debido proceso.

22. Garantizar el principio de legalidad en las causales disciplinarias que se utilicen para sancionar a las y los operadores de justicia. En este sentido, se deben de precisar de manera detallada las conductas que pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias, incluida la gravedad de la infracción y el tipo de sanción disciplinaria que se aplicará. Los Estados deben abstenerse de establecer como causales disciplinaria actuaciones relacionadas con el juicio o criterio jurídico que desarrollen las y los operadores de justicia en sus resoluciones.

23. Garantizar que los procesos disciplinarios prevean la posibilidad de que las y los operadores de justicia puedan preparar adecuadamente una defensa de sus derechos de forma efectiva y en condiciones de igualdad judicial.

24. Garantizar que las resoluciones que resuelvan sobre los procesos disciplinarios sean motivadas y por lo tanto, incluyan una valoración de que la conducta del funcionario público incurrió en causal disciplinaria, así como el

desarrollo de argumentos que permitan analizar la gravedad de la conducta imputada y la proporcionalidad de la sanción correspondiente.

25. Garantizar que en los procesos disciplinarios llevados contra operadores y operadoras de justicia, exista la posibilidad de recurrir el fallo ante un superior jerárquico que realice una revisión de aspectos de hecho y de derecho, como asegurar un recurso judicial idóneo y efectivo en relación con las posibilidades a derechos que ocurran dentro del propio proceso disciplinario.

E. Sobre los órganos de gobierno y administración.

26. La Comisión considera que, en los países en donde aún no existe, resultaría conveniente crear un órgano independiente de gobierno y administración de las entidades de justicia (Fiscalía, Defensoría y Poder Judicial), que tenga por funciones la selección, el nombramiento, los ascensos y traslados y la imposición de medidas disciplinarias de las y los operadores de justicia en todos los niveles, en los términos presentados por la CIDH en el presente informe. **“fin de la transcripción”**.

Ahora bien, tomando en cuenta todos los argumentos expuestos, así como las consideraciones y las manifestaciones de los organismos internacionales invocadas, e igual que para el Estado de Colima, es de suma importancia contar con la fiscalía general, que ésta sea autónoma e independiente en todos los sentidos, no es difícil llegar a la conclusión, que la reforma constitucional que se llevó a cabo el día 7 de noviembre de 2015, no reúne los requisitos de autonomía

e independencia que exige la Constitución Federal, y menos contempla un procedimiento para la designación del Fiscal que sea transparente, ni congruente con los fines que se persiguen, y menos con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ello tomando en cuenta que el fin primordial es crear instituciones públicas independientes, eficientes y que trabajen únicamente para garantizar una institución fuerte, autónoma e independiente, que se dedique a la investigación científica y persecución de los delitos del fuero común y en materia federal cuando haya concurrencia y conexidad de la causa, es necesario, volver a llevar a cabo una reforma constitucional para adecuar en la Constitución local, un mecanismo eficiente para designar el Fiscal General del Estado de Colima; el cual proponemos deberá quedar como sigue:

CAPITULO UNICO.

De la División de Poderes.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 20.- El Poder Supremo del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y órganos estatales autónomos.

(ADICIONADO, DECRETO 08, P.O. 63, 07 NOVIEMBRE 2015)

En el régimen interior del Estado, los órganos estatales autónomos son instituciones que expresamente se definen como tales por esta Constitución y que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración; están dotados de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y atienden funciones primarias u originarias del Estado que requieren especialización para ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

(ADICIONADO, DECRETO 08, P.O. 63, 07 NOVIEMBRE 2015)

Esta Constitución y las leyes de la materia establecerán las bases de la integración, coordinación, organización, funcionamiento, modalidades, límites y formas de control y de rendición de cuentas de los órganos estatales autónomos. Dichos órganos protegerán la dignidad humana y los derechos humanos y se regirán por los principios de autonomía, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, objetividad, responsabilidad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

(ADICIONADO, DECRETO 08, P.O. 63, 07 NOVIEMBRE 2015)

En el Estado de Colima se reconocen como órganos estatales autónomos a la Comisión de Derechos Humanos, Fiscalía General, Instituto Electoral, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, Tribunal Electoral, Tribunal de Arbitraje y Escalafón y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

(ADICIONADO, DECRETO 08, P.O. 63, 07 NOVIEMBRE 2015)

Los nombramientos de los titulares de los órganos estatales autónomos deberán recaer entre aquellas personas que se hayan distinguido por sus méritos y sus capacidades profesionales, además de su honorabilidad, imparcialidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la función que se pretenda ocupar, conforme al procedimiento que se lleve a cabo donde se respete el principio de máxima transparencia y con la participación de la sociedad civil.

(ADICIONADO, DECRETO 08, P.O. 63, 07 NOVIEMBRE 2015)

Los representantes de los órganos estatales autónomos comparecerán al Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.

Del Ministerio Público y de la Defensoría Pública.

(REFORMADO, DECRETO 08, P.O. 63, 07 NOVIEMBRE 2015)

Artículo 80.- El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto la protección de la dignidad humana en la investigación y persecución de los delitos del fuero común y en materia federal cuando haya concurrencia y conexidad de la causa, y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes locales señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la procuración de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas y la reparación del daño, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. Le corresponde también la defensa de los derechos de la sociedad y la intervención en los procedimientos que afecten a las personas a quienes las leyes otorguen especial protección, su actuación deberá ser de buena fe, respetando los derechos humanos que se encuentran en la Constitución y en Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, además deberá aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y respetar los derechos de las víctimas del delito y los derechos de las víctimas por violaciones a derechos humanos, garantizándoles la reparación integral a sus derechos conculcados, bajo un enfoque transformador, y cuidando el debido proceso, la no aplicación general de la prisión preventiva y garantizando el principio de presunción de inocencia.

(REFORMADO, DECRETO 08, 63, 07 NOVIEMBRE 2015)

Artículo 81.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano estatal autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, deberá contar con autonomía presupuestaria, suficiente para el desempeño de su función. La Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones contará con los fiscales especializados, agentes, policía ministerial y demás personal que estará bajo su autoridad en los términos que establezca la

ley. Los elementos policiacos del sistema de seguridad pública podrán intervenir de manera auxiliar en la investigación de los delitos en los términos que dispongan las leyes respectivas y conforme a sus protocolos de actuación y respetando los derechos de los investigados y víctimas conforme a los derechos humanos que se encuentran en la Constitución y en Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, al igual contará con el auxilio de un departamento de periciales al que se le dotará de autonomía en el desempeño de su función.

(REFORMADO, DECRETO 08, P.O. 63, 07 NOVIEMBRE 2015)

Artículo 82.- Al mando de la Fiscalía General del Estado estará un Fiscal General que durará en su encargo 4 años y podrá ser reelecto, el cual será designado conforme al procedimiento que establece esta Constitución y la Ley, y solo podrá ser removido, conforme a la Ley Estatal de Responsabilidad de Servidores Públicos.

Artículo 83.- Para ser Fiscal General del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no tener otra nacionalidad;
- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su designación y no más de setenta y cinco años;
- III. Contar con título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso;
- V. Gozar de buena reputación; y
- VI. Tener méritos suficientes y contar con las capacidades profesionales para desempeñar el cargo en razón de sus antecedentes laborales y profesionales.

PROCEDIMIENTO PARA ELEGIR AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

- a) Se hará mediante convocatoria; llamando a todo interesado que desee participar en el proceso bajo el principio de máxima transparencia
- b) La convocatoria deberá publicarse en cuando menos dos medios de comunicación de mayor circulación en el Estado y una en el Periódico Oficial del Estado
- c) En la convocatoria, se Invitará a la sociedad civil, a las universidades, a las asociaciones civiles y agrupaciones de abogados para que puedan emitir opinión escrita (con pruebas) sobre la calidad técnica, moral y ética de los candidatos, a favor y en contra.

El candidato deberá entregar y realizar:

- 1.1.1. Currículo con documentación anexa justificándolo
- 1.1.2. Documentos certificados acreditando; grados académicos, capacitación, actualización, especialización sobre determinada materia y así como la no existencia de procedimientos administrativos en contra de su actuación profesional
- 1.1.3. Un ensayo sobre un tema jurídico
- 1.1.4. Realizar examen de oposición (consiste en un examen teórico y uno práctico)
- 1.1.5. Entregar información y documentación que se le requiera para analizar la forma de su desempeño en cargos públicos que haya tenido
- 1.1.6. Acudir a la entrevista personal que será por jurado, para disertar el tema del ensayo y función por la que concurra

(DEROGADO EL TITULO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994) TITULO XIV.

Artículos Transitorios.

DECRETO 08, P.O. 63, 07 NOVIEMBRE 2015

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Congreso del Estado o el Ejecutivo del Estado contarán con un plazo de cuatro meses para emitir la Ley Orgánica del Fiscal General del Estado; por lo que se refiere exclusivamente al Fiscal General del Estado, dicha reforma entrará en vigor en la misma fecha en que lo haga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que expida el Congreso del Estado, debiendo el propio Congreso emitir una declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Colima, Col. a 26 de mayo de 2016

DURÁN INTEGRACIÓN JURÍDICA A.C.

ABOGADOS INDEPENDIENTES A.C.

COLEGIO DE DOCTORES Y MAESTROS EN CIENCIA PENALES A.C.

C. DIP. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

PRESENTE

El suscrito Dr. ÁNGEL DURÁN PÉREZ, con domicilio ubicado en la calle Gabino Barreda número 237, zona centro, de la ciudad de Colima, Colima, teléfono 3 12 31 7 13 07, correo electrónico abogado@angelduran.com, y en atención al oficio que me dirigió usted a fin de participar en la reunión de trabajo que se llevará a cabo el día martes 12 de julio del presente año, a las 11:00 horas, en la Sala de Juntas “General Francisco J. Mújica” del H. Congreso del Estado, en la que se analizará la iniciativa que pretende reformar, adicionar y derogar, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, referente al tema de anticorrupción; y en representación de las asociaciones civiles, abajo firmantes; comparezco a manifestar lo siguiente:

Que para las organizaciones civiles que represento, el estudio sobre el tema de la **corrupción** en nuestro país y en especial en esta entidad federativa, ha sido de la más alta preocupación y por ello estamos colaborando para combatirla con las instituciones públicas y otras organizaciones civiles afines a nuestros objetivos, nuestro propósito es, atacar frontalmente la corrupción y sus efectos en todo el sistema de gobierno, aunque específicamente la experiencia nos ha llevado a enfocarnos mucho más en la corrupción que impera en el sistema de justicia, sin embargo, sabemos que sus efectos alcanzan a todas las instituciones públicas y privadas del país y de los tres niveles de gobierno, por ello, y por el gran daño que le causan a la democracia y mina la confianza de la ciudadanía, es que participamos en este importante evento, a fin de aportar nuestro mejor esfuerzo y experiencia, para coadyuvar en el combate a la corrupción, en el entendido y así lo hacemos patente, que nuestro aporte no es de simple discurso, sino que solicitamos a esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, del Congreso del Estado, que nos hace la invitación, analice con un alto grado de

responsabilidad de beneficio social, la forma cómo estas tres asociaciones creemos que se puede atacar este flagelo que tanto ha dañado a la sociedad.

La corrupción de nuestro país y por supuesto de nuestra entidad federativa, es uno de los males que ha mermado enormemente la confianza de la sociedad y a sus instituciones públicas, cualquier persona, a la que se le pregunte ha tenido frente a sí, incluso ha tenido que lidiar con la corrupción:

- a) En 2010, se identificaron 200 millones de actos de corrupción en el uso de servicios públicos provistos por autoridades federales, estatales, municipales, así como concesiones y servicios administrados por particulares.
- b) En 2007 fueron 197 millones de actos
- c) En 2010, una “mordida” costó a los hogares mexicanos un promedio de \$165.00. En 2007 el promedio fue de \$138.00
- d) En 2010, para acceder o facilitar los 35 trámites y servicios públicos medidos por TM se destinaron más de 32 mil millones de pesos en “mordidas”.
- e) En 2007 este costo fue de 27 mil millones de pesos.
- f) En promedio, los hogares mexicanos destinaron 14% de su ingreso a este rubro.
- g) Para los hogares con ingresos de hasta 1 salario mínimo, este impuesto regresivo representó 33% de su ingreso.
- h) La frecuencia de corrupción a nivel nacional se incrementó tres décimas y pasó de 10.0 en 2007 a 10.3 en 2010.
- i) 16 entidades federativas redujeron su frecuencia de corrupción respecto a 2007; en las otras 16 entidades del país el índice se mantuvo sin cambios o se incrementó.

- j) De los 35 trámites, 14 redujeron sus niveles de corrupción
- k) 21 trámites empeoran sus niveles de corrupción

Colima, es una de las entidades federativas que según transparencia mexicana empeoró y se corrompió más de 2001 a 2010, en (2001) la corrupción estaba al 3.0 en (2003) en 3.8 en (2005) en 7.0 en (2007) en 3.1 y en (2010) en 10.4; a nivel nacional en el mismo orden de años, la corrupción ha sido de 10.6, 8.5, 10.1, 10, 10.3; se cree que entre el 9 y 10% del Producto Interno Bruto en nuestro país, se pierde en la corrupción, el 30% del poder adquisitivo de las familias de la Ciudad de México, lo gastan en corrupción, En 2014, México se ubicó en el lugar 103 de 175 países con una puntuación de 35/100. En América Latina, México se encuentra por debajo de sus principales socios y competidores económicos: 82 posiciones por debajo de Chile, 34 lugares por debajo de Brasil. México se ubica en la última posición (34/34) entre los países que integran la OCDE. México requiere un cambio de fondo en su estrategia anticorrupción, señaló Transparencia Mexicana, el Capítulo México de Transparencia Internacional.

Transparencia Mexicana considera que sólo un cambio de tajo en la estrategia anticorrupción, permitirá que México abandone la posición de estancamiento en la que se ha mantenido por casi una década. Para esta organización de la sociedad civil, cinco acciones resultan de carácter urgente:

1. Asegurar la creación de un **Sistema Nacional Anticorrupción** que articule tanto al naciente Sistema Nacional de Transparencia, así como al de Fiscalización y Control. El esfuerzo anticorrupción debe ser nacional y no sólo federal.

2. Además de una fiscalía anticorrupción, México necesita órganos internos y externos de control y fiscalización con independencia y un auténtico **Tribunal Federal de Responsabilidades** para los tres órdenes de gobierno.
3. Establecer legislación general para **definir, regular y sancionar el conflicto de interés** en los tres poderes y para los gobiernos estatales y municipales.
4. Incorporar al blindaje electoral 2015 el que todo aspirante a un puesto de elección popular haga pública **tres declaraciones**: una versión pública de su **declaración patrimonial**, su **declaración de impuestos de los últimos 5 años** y una **declaración pública de potencial conflicto de intereses**.
5. Que las acciones de **Gobierno y Parlamento Abierto se conviertan en auténticas prácticas transversales y generales**, más allá del Plan de Acción 2015 al que México se comprometió en el marco de Alianza para el Gobierno Abierto. México debe aprobar una política nacional de datos abiertos.

Nuestro país está considerado como un Estado corrupto, ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, es que las asociaciones que hoy vengo a representar, manifiestan una gran preocupación por el alto grado de corrupción que existe en nuestro país y específicamente en el Estado de Colima, pero a la vez, participamos con optimismo, y pedimos a esta Comisión, se discuta ampliamente, cuáles son las causas que han generado este flagelo y que las reformas que se hagan al Sistema Estatal Anticorrupción, tengan como objetivo, combatirla desde su base, combatir las causas de forma horizontal y vertical, aplicar todo el sistema de ataque a este mal social, recomendado por la organización de Naciones Unidas, por las organizaciones civiles nacionales e internacionales y en especial atender los informes de las relatorías de Naciones Unidas que han hecho para combatir la corrupción, así como también esta reforma al sistema anticorrupción

local, además de que acepte y tome en cuenta las recomendaciones de Transparencia Mexicana y contemple a todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno estatal y cada uno, en el ámbito de su competencia, tome acciones para combatir la corrupción, otorgar autonomía e independencia a los órganos jurisdiccionales y administrativos que sean creados para prevenir, investigar, sancionar y reparar los derechos de las víctimas que hayan sido dañadas por la corrupción; pero además, que se investigue todo acto de corrupción, se identifiquen a los responsables y se les lleve a la justicia; insisto, las asociaciones que represento participamos en este evento con la intención de darle seguimiento a las acciones que ésta soberanía lleve a cabo, para crear un sistema integral para combatir la corrupción en el Estado de Colima; por ello consideramos que la iniciativa que hoy se presenta a discusión deberá ineludiblemente contemplar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y sus leyes secundarias así como instituciones que las hagan una realidad para erradicar a la corrupción, pero ineludiblemente se deberán acatar los valores y principio de la Constitución Federal e instrumentos internacionales obligatorios para el Estado mexicano y deberán contener como mínimo el contenido de los siguientes instrumentos que a continuación se señalan:

Según la Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción, Nueva York de 2004.

Artículo 1. Finalidad

La finalidad de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;

c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Artículo 6. Órgano u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:

a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;

b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida.

Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

Artículo 9. Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:

a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;

c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;

d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;

e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;

b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;

c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;

d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y

e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

Artículo 10. Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Artículo 11. Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público

1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.

Artículo 12. Sector privado

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.

e) La utilización de documentos falsos; y

f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.

4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente *Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público* Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Artículo 18. Tráfico de influencias

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente.

Artículo 19. Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad

Artículo 20. Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Artículo 21. Soborno en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

Artículo 25. Obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas

en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 27. Participación y tentativa

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 29. Prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el

enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

a) Ejercer cargos públicos; y

b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente

Convención.

Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo, aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 33. Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 34. Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin

efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

Artículo 35. Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

Artículo 36. Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad

con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 49. Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 50. Técnicas especiales de investigación

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Artículo 67. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida (México) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005.

Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados 2012

Contexto y marco

15. La prevención y la lucha contra la corrupción han sido un reto importante para los Estados. En numerosos documentos internacionales se ha reconocido que la corrupción es un flagelo en todo el mundo. Aunque el alcance y la extensión de la corrupción son con frecuencia difíciles de captar, se ha determinado que hay ciertos factores y condiciones que contribuyen a la creación de entornos en los que se permite que la corrupción prospere. Si se contrarrestan esos factores, es más fácil detectarla e impedirla.

Definición de corrupción y contexto

16. Transparency International define la corrupción como “el abuso del poder encomendado para beneficio propio”¹. Esa definición abarca, por tanto, el beneficio financiero o material y el beneficio no material. Además, se hace una distinción entre corrupción en gran escala y corrupción en pequeña escala. La corrupción en gran escala entraña grandes sumas de dinero y supone la participación o la complicidad de funcionarios que ocupan altos cargos. La corrupción en gran escala puede afectar a toda la economía de un Estado determinado e incluso ponerla en peligro. La corrupción en pequeña escala se refiere a sumas de dinero más reducidas y generalmente supone la participación de personas que buscan complementar sus bajos sueldos.

Marco jurídico

¹ ² Transparency International, *Informe Global de la Corrupción 2007: Corrupción de sistemas judiciales*.

18. El marco jurídico del presente informe se basa en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce el principio de que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y que tienen derecho a ser oídas con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (resolución 58/4 de la Asamblea General, anexo)³. La Convención tiene por objeto penalizar una amplia variedad de formas de corrupción y obliga a los Estados Miembros a adoptar medidas de prevención eficaces para proteger la integridad de sus instituciones y proporcionar un marco para una mejor cooperación internacional⁴. En ella figura una lista no exhaustiva de tipos o actos específicos de corrupción que es preciso combatir y prevenir, entre ellos el soborno, el desfalco, el tráfico de influencias, el abuso de funciones, el enriquecimiento ilícito, el blanqueo del producto del delito y la obstrucción de la Justicia.

³ Otros instrumentos jurídicos internacionales y regionales pertinentes son, entre otros, las resoluciones 55/25 y 51/191 de la Asamblea General; la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción; el Convenio Civil sobre la Corrupción y el Convenio Penal sobre la Corrupción del Consejo de Europa, y la resolución (97) 24 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los Veinte Principios Rectores de la Lucha contra la Corrupción; la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado; el Protocolo de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental sobre la lucha contra la corrupción; la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos; y el Protocolo contra la corrupción de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo.

⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Compendio de instrumentos jurídicos universales y regionales contra la corrupción*, 2ª edición, Viena, 2005.

IV. Lucha contra la corrupción por medio del sistema de justicia

92. La lucha contra la corrupción es una tarea inconmensurable y compleja. Además, resulta muy difícil probar la existencia de corrupción a los efectos del enjuiciamiento penal. La Relatora Especial está convencida de que las medidas destinadas a luchar contra la corrupción solo tendrán efectos reales si esta se considera un delito grave y las instituciones estatales actúan en consecuencia.

93. Aparte de la necesidad de contar con un poder judicial fiable. Hay algunos elementos institucionales además de las medidas procesales penales, que podrían desempeñar un papel destacado en la lucha eficaz contra la corrupción por medio del sistema de justicia.

Elementos institucionales

94. En primer lugar, se deberían establecer órganos de lucha contra la corrupción para implantar y fortalecer la transparencia en el sector público, incluido el poder judicial.

95. Esos órganos deberían trabajar como dependencias administrativas y encargarse de eliminar toda clase de corrupción en la administración pública. Por tanto, deberían comunicar y denunciar los actos de corrupción y cooperar en los procedimientos penales cuando se les solicitara. A tal efecto, esos órganos de lucha contra la corrupción deberían tener carácter técnico y no político.

96. Asegurar y fortalecer la independencia institucional de los jueces, fiscales y abogados es una tarea esencial para proteger a estos actores de las presiones e interferencias externas o internas y permitirles desempeñar su labor profesional con integridad, decoro e imparcialidad. Los jueces, fiscales y abogados deberían tener la seguridad de que pueden cumplir adecuadamente las funciones que tienen atribuidas por ley sin sufrir ningún tipo de temor, acoso o intimidación en su vida profesional.

97. En muchos informes anteriores, tanto la actual Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados como sus predecesores en el cargo han recomendado delimitar claramente las funciones y competencias de los diferentes poderes del Estado. Los jueces, abogados y fiscales no solo deberían ser independientes de los demás poderes, sino que además deberían ser suficientemente independientes entre sí.

98. Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura exigen que la ley garantice adecuadamente la seguridad de los jueces. No obstante, la Relatora Especial a menudo tiene conocimiento de informes según los cuales las autoridades estatales no adoptan las medidas adecuadas para hacer frente a las amenazas a la seguridad de los jueces y velar por su protección.

99. Por esta razón, la Relatora Especial quisiera destacar la importancia de elaborar y aplicar medidas de seguridad para los actores judiciales como parte de un plan nacional de seguridad.

100. También los fiscales a menudo se ven expuestos directamente a riesgos de seguridad. No se puede esperar que fiscales que temen por su propia seguridad o la de sus familias sean plenamente independientes e imparciales en el

cumplimiento de sus funciones. En las Directrices sobre la Función de los Fiscales figuran importantes medidas para la seguridad de los fiscales en concreto ¹⁶. Corresponde a los Estados asegurar la aplicación de esas medidas. En 1999, la Asociación Internacional de Fiscales elaboró unas normas mínimas relativas a la seguridad y la protección de los fiscales y sus familiares (véase A/HRC/20/19, párrs. 76 y 77).

101. En el principio 17 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados también se hace referencia a la obligación positiva de las autoridades estatales de adoptar medidas eficaces para garantizar la seguridad de los profesionales del derecho. En virtud de la variada naturaleza de las funciones que cumplen en el sistema de justicia, los profesionales del derecho deben beneficiarse de una protección específica: “Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones”

¹⁶ Véanse las directrices 4 y 5.

(Principio 18). Se ha observado que este principio es uno de los que se infringe con mayor frecuencia. “Así ocurre en particular cuando los abogados defienden a clientes en casos políticamente delicados o en casos relacionados con corrupción a gran escala, delincuencia organizada, terrorismo y tráfico de drogas” (A/64/181, párr. 64).

Medidas procesales penales

102. Un elemento importante de la instrucción, el enjuiciamiento y el castigo de la corrupción es la cooperación de los servicios de investigación y la aptitud de estos. Los jueces, los fiscales y la policía tienen que cooperar entre sí de forma apropiada y con transparencia. En ocasiones se ignora la función desempeñada por la fiscalía en estos asuntos. Sin embargo, en el sistema de justicia penal los jueces no pueden imponer sanciones por corrupción si los fiscales no presentan suficientes pruebas para sostener las causas. En este contexto, la Relatora Especial quisiera referirse a su último informe presentado al Consejo de Derechos Humanos, en el que subrayó la importancia de reforzar las fiscalías.

103. Incluso tratándose de jueces, fiscales y abogados incorruptibles, cuando no se aplican las medidas de protección adecuadas, es posible que se ejerza presión o coerción sobre ellos para corromperlos. Esto ocurre especialmente en casos que implican corrupción por “grupos criminales organizados, funcionarios superiores u otros grupos de presión poderosos y con importantes recursos”¹⁷. Por esta razón, es obvio que se debe ofrecer a los jueces, abogados y fiscales un cierto grado de

seguridad y protección en su lucha contra la corrupción a fin de que puedan cumplir sus funciones sin poner en peligro su integridad física o mental o la de sus familiares.

104. Otra medida para mejorar la investigación de la corrupción sería crear dependencias o tribunales especializados. Esa especialización podría lograrse mediante programas de desarrollo de la capacidad para la policía, los fiscales y los jueces. Si se les suministran recursos modernos de tecnología de la información y se les ofrecen unas condiciones de trabajo adecuadas, podrían acelerar las investigaciones y obtener las pruebas necesarias para demostrar la corrupción y conseguir condenas, además de que se facilitaría la cooperación entre las instituciones nacionales e internacionales.

105. Otro elemento que socava el principio de igualdad de todos ante los tribunales y constituye una causa común de demora de los procedimientos penales es la aplicación de “garantías especiales” a determinados agentes públicos. Los Estados en los que sigan existiendo esas garantías deberían considerar su supresión. No es infrecuente que en los casos de corrupción a gran escala en que están involucrados agentes públicos se produzcan prolongados debates acerca de qué tribunal debería dirigir la causa e investigar a los agentes que tienen derecho a esas garantías. Puesto que un cambio de función puede conducir a reiterados debates, esta cuestión se utiliza a menudo para dilatar los correspondientes procesos.

106. Debería prevalecer el principio de igualdad ante la ley basado en la idea de que quien comete un delito debe ser investigado, enjuiciado y castigado, con

17 Instrumento núm. 6 de la *Guía práctica de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para luchar contra la corrupción* (Centro de Prevención Internacional del Delito-15, vol. 1, noviembre de 2002), pág. 33. **A/67/305 24** 12-46187 independencia de cualquier diferencia, y especialmente si se trata de funcionarios públicos que tienen capacidad de adoptar decisiones en relación con el uso de recursos públicos.

107. Las garantías especiales fomentan la percepción de impunidad de esos funcionarios públicos, lo cual, a su vez, promueve una mayor corrupción y, en último término, conduce a una sensación cada vez más extendida de impunidad institucionalizada que socava peligrosamente la credibilidad del sistema judicial.

V. Conclusiones

108. La corrupción socava el estado de derecho, la democracia, el desarrollo social y económico y la protección de los derechos humanos. Tal vez los Estados

Miembros deseen considerar la posibilidad de tipificar la corrupción a gran escala como un delito grave y participar activamente en medidas concretas para prevenir y combatir la corrupción. El sistema judicial desempeña un papel muy importante en este contexto. Es de fundamental importancia enviar un mensaje claro en el sentido de que los comportamientos corruptos no son aceptables y conducirán a que se adopten las medidas disciplinarias apropiadas o, cuando corresponda, a que se incoe una causa penal contra los autores.

109. La corrupción judicial mina los principios de independencia, imparcialidad e integridad del poder judicial, atenta contra el derecho a un juicio justo, crea obstáculos a una administración de justicia eficaz y eficiente y debilita la credibilidad de todo el sistema de justicia.

110. Hay que adaptar las medidas destinadas a prevenir y combatir la corrupción a la situación específica de cada Estado. Entre esas medidas habría que incluir iniciativas interinstitucionales y convendría promover la participación de todos los sectores de la sociedad. Las medidas para luchar contra la corrupción solo serían eficaces si se adaptaran a cada entorno social, cultural, económico, político y jurídico concreto y dieran aplicación a las normas jurídicas internacionales. No obstante, es posible formular recomendaciones generales sobre medidas específicas para luchar contra la corrupción judicial y fortalecer el papel del poder judicial en la lucha contra la corrupción, puesto que las formas en que se manifiesta la corrupción tienen muchos elementos en común. Esas medidas deberían formar parte de una estrategia más amplia de lucha contra la corrupción aplicable tanto al sector público como al privado.

111. Es esencial realizar un diagnóstico en cada país a fin de determinar, por medio de encuestas a los usuarios de servicios gubernamentales, cuáles son las esferas institucionales en que existe corrupción sistémica. Esas encuestas deberían realizarse respecto de cada institución gubernamental. Se deberían elaborar planes de acción detallados, consultando con todos los interesados pertinentes, incluida la sociedad civil. En esos planes se deberían incluir los problemas detectados, las soluciones propuestas, las medidas de aplicación y los resultados previstos. La ejecución de los planes de acción debería ser vigilada y supervisada de forma independiente.

112. Para asegurar la puesta en práctica de reformas destinadas a luchar contra la corrupción que sean duraderas, se deberían encauzar los beneficios a corto plazo mediante mecanismos institucionales permanentes capaces de respaldarlas. Es necesario poner en marcha mecanismos independientes de control internos y externos y fortalecerlos a fin de mantener un escrutinio y una vigilancia continuos de la independencia del poder judicial con el objetivo de luchar con eficacia contra

la corrupción en el sistema de justicia y en el Estado y de proteger y promover los derechos humanos.

VI. Recomendaciones

113. Se deberían examinar las siguientes recomendaciones relativas a la independencia del poder judicial, los fiscales y la profesión jurídica, junto con las formuladas previamente por la Relatora Especial y su predecesor, que también deberían tenerse en cuenta:

Recomendaciones generales

- a) Los Estados y otros interesados deberían situar la independencia de los jueces, fiscales y abogados en el centro de sus políticas destinadas a prevenir y combatir la corrupción y a fortalecer el estado de derecho y los derechos humanos;
 - b) Los Estados deberían reconocer que, debido a sus atribuciones, el sistema judicial reúne las condiciones ideales para iniciar y reforzar la lucha contra la corrupción, así como para lograr resultados y, por tanto, merece una atención particular en las políticas de los Estados en esa materia;
 - c) Todas las autoridades estatales deberían supervisar el desempeño de las funciones públicas, incluidas las relativas a la aplicación de las medidas de lucha contra la corrupción;
 - d) Los Estados deberían concebir sus reformas de lucha contra la corrupción teniendo en cuenta el contexto de su propio entorno jurídico, social, cultural, económico y político.
- Recomendaciones para hacer frente a la corrupción en el poder judicial e) Los Estados deberían fortalecer las medidas de protección de la independencia del sistema judicial y contra la corrupción judicial a fin de asegurar la responsabilidad de los jueces y fiscales;
- f) Los jueces, fiscales y abogados deberían desempeñar sus funciones con integridad e imparcialidad y preservar la dignidad de su profesión;
 - g) Los Estados, los jueces, los fiscales, los abogados y otros actores públicos y privados deberían reconocer que la exigencia de independencia e imparcialidad de las profesiones judicial y jurídica no tiene por objeto beneficiar a los propios profesionales, sino a los usuarios del sistema de justicia, como parte de su derecho inalienable a un juicio justo;
 - h) Los Estados deberían apoyar a las organizaciones profesionales de letrados, como los colegios de abogados, sin ejercer ninguna presión o influencia sobre

ellas. Esas organizaciones y asociaciones deberían desempeñar la función primordial de regular la admisión a la profesión jurídica;

i) Se debería prestar especial atención a asegurar una protección eficiente de los jueces, fiscales, abogados, testigos, víctimas, denunciantes de irregularidades y otros interesados que participen en la tramitación y el enjuiciamiento de los casos de corrupción, especialmente la corrupción a gran escala o los casos de corrupción relacionados con la delincuencia organizada y de guante blanco, y a adoptar medidas concretas a este respecto. Se debería considerar la elaboración y aplicación de un plan nacional de seguridad para los jueces, fiscales y abogados;

j) El sistema para nombrar y seleccionar a los jueces y fiscales debería estar guiado por criterios objetivos, basados en el mérito, concretarse en un procedimiento claro y transparente y llevarse a la práctica por medio de un proceso público de selección por concurso, en el que no se produzcan influencias políticas o económicas u otras interferencias externas;

k) Los Estados deberían establecer un órgano judicial de supervisión, la mayoría de cuyos miembros deberían ser jueces, independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, que vigile el nombramiento, la selección, los ascensos y los traslados de los jueces;

l) El nombramiento y la selección de los fiscales debería basarse en criterios objetivos y realizarse mediante un proceso público de selección por concurso;

m) Las condiciones de servicio de la judicatura y la fiscalía, incluidos la seguridad en el empleo, la remuneración adecuada, los ascensos, las condiciones de trabajo y su régimen, deberían estar salvaguardadas por la ley;

n) Se deberían promover la buena gobernanza y el estado de derecho en el poder judicial. A los tribunales de todos los niveles, las fiscalías y los consejos de la magistratura y la fiscalía se les debería dotar de recursos suficientes para desempeñar sus funciones y estar facultados para gestionar sus propios presupuestos de forma autónoma e independiente con respecto a cualquier interferencia externa;

o) Los Estados deberían considerar la posibilidad de crear el cargo de administrador de tribunales a fin de que las tareas administrativas de los tribunales se realicen de forma más profesional, lo cual permitiría a los jueces centrarse más en sus funciones judiciales;

p) Se debería establecer un sistema electrónico claro y objetivo para la asignación de las causas, administrado por jueces y sometido a evaluaciones periódicas, sobre la base de una distribución automática aleatoria o un procedimiento objetivo basado en la especialización;

- q) Los jueces, fiscales y abogados deberían recibir una formación de buena calidad, apropiada y continua sobre las normas y disposiciones internacionales de derechos humanos, particularmente en la lucha contra la corrupción en los sectores público y privado;
- r) Se deberían elaborar códigos de conducta y directrices para los jueces, fiscales y abogados y se debería supervisar su aplicación de forma independiente y rendir cuentas al respecto;
- s) Los jueces, fiscales y abogados deberían rendir cuentas del desempeño de sus funciones. Todos los trámites para la aplicación de medidas disciplinarias y demás actuaciones deberían ser transparentes, dentro de lo posible, y llevarse a cabo de plena conformidad con las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial y con las debidas garantías;
- t) Se deberían poner en marcha mecanismos confidenciales de denuncia, con la participación de los actores del sistema judicial, e incluir la protección de los denunciantes de irregularidades, así como respetar las garantías procesales de los acusados;
- u) Los poderes legislativo y ejecutivo no deberían utilizar nunca las acusaciones de corrupción o la ausencia de medidas destinadas a reforzar la rendición de cuentas como pretexto y justificación para poner en peligro la independencia del poder judicial;
- v) Puesto que el uso sistemático de la prisión provisional puede dar pie a la corrupción, solo debería utilizarse cuando ninguna alternativa razonable pueda evitar el riesgo de fuga o el peligro para la sociedad.

Recomendaciones para combatir la corrupción por medio del sistema de justicia.

- w) Los Estados deberían considerar la creación y puesta en funcionamiento de dependencias o tribunales especializados que favorezcan la investigación, el procesamiento y el enjuiciamiento de los casos de corrupción, facilitándoles profesionales bien formados, unos recursos modernos de tecnología de la información y unas condiciones de trabajo adecuadas que les permitan obtener las pruebas necesarias en los casos de corrupción;
- x) Los Estados en que todavía exista la prerrogativa de las “garantías especiales” en relación con ciertos funcionarios deberían considerar la supresión de dicho sistema;
- y) La comunidad internacional debería intensificar la asistencia que presta a los Estados en la lucha contra la corrupción, lo cual ayudaría a fortalecer el estado de

derecho y la democracia y a reforzar el papel de los jueces, fiscales y abogados en la promoción y protección de los derechos humanos.

Tomando en cuenta lo anterior y debido a que resulta indispensable hacer lo necesario para combatir la corrupción, necesitamos, y debido a que hoy que se está trabajando, para construir un Sistema Estatal Anticorrupción, y que éste, dé sus primeros pasos, bajo el principio del deber ser y siempre en búsqueda del bien común, porque sólo así, se logrará ir creando instituciones fuertes y firmes, que darán buenos resultados a mediano y largo plazo, la corrupción es un lastre para la sociedad, que si se deja crecer contamina a todo ser humano, es así pues, que tomando en cuenta la iniciativa que propone la Comisión, sobre el nuevo modelo de Sistema Estatal Anticorrupción, las asociaciones que represento señala que la iniciativa en estudio pretende:

1. Sustituir el actual Tribunal de lo Contencioso Administrativo por un Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con nuevas facultades de sanción a servidores públicos que cometían faltas administrativas y particulares vinculados a ellas.
2. Crear la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, la cual será autónoma y estará encargada de la investigación y persecución de los actos de corrupción que deriven en delitos, como parte del Sistema Estatal Anticorrupción.
3. Fortalecer y ampliar las facultades del órgano superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, por ejemplo, para poder realizar auditorías en tiempo real, al mismo tiempo que se derogan los principios de posterioridad y anualidad.
4. Considerar la existencia, como parte del sistema Estatal Anticorrupción, de órganos internos de control en todos los entes públicos estatales y municipales, así como en los órganos autónomos reconocidos por la Constitución Local.
5. Instituir el Sistema Estatal Anticorrupción, como una instancia de coordinación de autoridades competentes en combate a la corrupción, conformado por un Comité Coordinador y un Comité de participación ciudadana. Son integrantes del

comité coordinador un representante del Comité de Participación Ciudadana, el titular del órgano Superior de Auditoría y Fiscalización, el titular de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, el representante de los órganos internos de Control, el Magistrado Presidente del tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos, y el Magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

6. Ampliar las facultades del Congreso del Estado, para que pueda expedir la ley que establezca las bases de creación y operación del sistema Estatal Anticorrupción, para elegir a los miembros del Comité de participación Ciudadana del Sistema Estatal, para designar a los titulares de los órganos internos de control, y para nombrar al Fiscal General Especializado en Combate a la Corrupción.

7- Ampliar el nivel constitucional de prescripción de las faltas administrativas graves, de tres a siete años.

8- El establecimiento de un nuevo régimen de responsabilidades, donde se separan las faltas administrativas, las faltas administrativas graves, y los hechos de corrupción constitutivos de delitos.

9. Se introduce de manera expresa el concepto de juicio político, y los casos en que procede.

Ahora bien, la propuesta de iniciativa de reforma constitucional para crear este sistema, nos parece bien y la acompañamos, sobre todo porque se trata de la armonización de todo un sistema que tiene como fin integrar diferentes esfuerzos institucionales para combatir la corrupción; sin embargo, observamos que esta Comisión legislativa debiera hacer un esfuerzo mucho mayor a fin de incluir en la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y posteriormente en sus leyes secundarias, en el plazo de 180 días que se ha señalado, el contenido mínimo de reglas que contienen los instrumentos nacionales e internacionales que nos han propuesto (ONU) para que lo implemente en nuestro país y en cada una de las entidades federativas, como métodos permanente para combatir la corrupción; y además, que la legislación secundaria, se haga en el plazo de seis meses y no se caiga en omisión legislativa como en otros casos, pues de nada serviría llevar a cabo la reforma constitucional, si no se le dota de las leyes secundarias, para que todo el sistema anticorrupción empiece a funcionar, insistimos, en que este sistema, debe tener como mínimo las reglas de derecho nacional e internacional sobre el combate a la corrupción, así como también implementar en el Estado y solicitamos que así se haga, armonizar todo el sistema jurídico estatal, para que la reforma constitucional funcione, así como también crear las instituciones públicas, como lo es el tribunal especializado exclusivamente para prevenir, investigar y sancionar todo acto de corrupción ,así como cualquier otra institución pública que tenga como fin la coadyuvancia para lograr este objetivo; solamente así y cumpliendo con estas condiciones que nos han marcado a nivel nacional e internacional, empezaremos a combatir en serio la corrupción y Colima tiene la gran oportunidad de ser el Estado que combata este flagelo como lo marcan las normas nacionales e internacionales y bajar los índice tan altos que tenemos y por supuesto el resultado sería atender y dirigir toda la política preventiva contra los focos ya detectados en las iniciativas y con seguridad empezaríamos a generar confianza en la sociedad, en la medida que vayamos como instituciones dando confianza, la corrupción irá bajando,

Un Estado democrático basa su acción en el respeto de los derechos humanos y ningún Estado democrático da cabida a la corrupción.

Colima, Col. a 12 de julio de 2016

ABOGADOS INDEPENDIENTES A.C.

DURÁN INTEGRACIÓN JURÍDICA A.C.

INICIATIVAS

Reforma a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Colima y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que contemplen el procedimiento de nombramiento al cargo de Magistrados del STJE.

Creación del Consejo de la Judicatura Local para el Estado de Colima.

Reformar a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima para eliminar la designación del fiscal general por parte del ejecutivo y se propone que la designación sea bajo procedimiento de máxima transparencia y mediante procedimiento público.

Creación de un Sistema Nacional Anticorrupción que articule tanto al naciente Sistema Nacional de Transparencia, así como al de Fiscalización y Control. El esfuerzo anticorrupción debe ser nacional y no sólo federal.



AD

Ángel Durán